



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Máster

El Mediador Concursal

Autor/es

Miguel Ángel Sojo Martínez

Director/es

Julián González Pascual

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales
2016

Autor del trabajo: Miguel Ángel Sojo Martínez.

Director del Trabajo: Julián González Pascual.

Título del trabajo: El Mediador Concursal.

Titulación a la que está vinculado: Máster en Contabilidad y Finanzas.

RESUMEN

La figura del mediador concursal aparece por primera vez en la Ley 14/2013, de 27 septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización¹, posteriormente fue modificada en la Ley 25/2015, de 28 de julio de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social². En el siguiente trabajo queremos mostrar la figura del mediador concursal, la cual fue creada para ayudar a descongestionar la justicia. Es una figura, no dependiente del juez para realizar sus funciones, ya que es nombrado por un notario o registrador mercantil, que trata de llegar a acuerdos para la empresa que se encuentra en dificultades financieras. Para ello, el mediador concursal dispone de una serie de herramientas para realizar éste tipo de trabajo: Plan de Pagos y Plan de Viabilidad. Son herramientas complementarias y cada una depende de la otra, lo más importante es que el mediador concursal propone los planes pero nunca los impone para que sean aplicados.

¹ Ley 14/2013, de 27 septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, la denominaremos a partir de ahora Ley 14/2013.

² Ley 25/2015, de 28 de julio de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, la denominaremos a partir de ahora Ley 25/2015-

ÍNDICE

CAPÍTULO I. EL MEDIADOR.....	1
1. NECESIDADES.....	1
2. LEGISLACIÓN REGULADORA.....	3
2.1. PRINCIPIOS RECTORES DE LA MEDIACIÓN.....	5
2.2. SUJETOS QUE INTERVIENEN LA MEDIACIÓN.....	7
3. FORMACIÓN DE ENTRADA Y FORMACIÓN CONTINUA.....	9
4. REGISTRO DE MEDIACIÓN.....	11
4.1. INSCRIPCIÓN Y ELECCIÓN.....	12
4.2. ESTATUTO DEL MEDIADOR: LEGISLACIÓN Y CONTENIDO.....	13
5. FUNCIONES, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.....	21
CAPÍTULO II. MEDIADOR CONCURSAL.....	27
1. NECESIDADES PARTICULARES QUE CUBRE.....	28
2. LEGISLACIÓN REGULADORA.....	32
3. FORMACIÓN DE ENTRADA Y FORMACIÓN CONTINUA.....	38
4. REGISTRO DE MEDIACIÓN CONCURSAL.....	39
4.1. INSCRIPCIÓN.....	40
4.2. ELECCIÓN.....	40
5. FUNCIONES, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.....	42
CAPÍTULO III. ANÁLISIS EMPÍRICO.....	60
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	64

CAPÍTULO I. EL MEDIADOR

CAPÍTULO I. EL MEDIADOR

1. NECESIDADES.

Según la Real Academia Española (RAE), la mediación² es aquella actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio. La persona de confianza se llama mediador y es quien propone soluciones con la finalidad de resolver las diferencias de intereses entre quienes se encuentran en conflicto.

El mediador es una figura que ha sido creada para responder a la necesidad que tiene la administración de justicia para aumentar la fluidez y eficacia de la misma. Podríamos decir que el mediador es un “instrumento” complementario a la justicia. El mediador, como figura en la justicia, trata de resolver problemas en los que no es necesario que intervenga el sistema judicial. Este hecho se produce debido a los recursos insuficientes en materia de recursos humanos, materiales y normativos.

² Mediación

1. Acción y efector de mediar.

2. Actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio.

El mediador lo que pretende es ofrecer un sistema alternativo de resolución de conflictos, dicha figura se le denomina auto tutela o “formula de autocomposición” porque se recibe la ayuda de un tercero. Por tanto, el mediador procura que las partes en conflicto intenten llegar a un acuerdo común en el que cada parte sacrificará algo de modo que el acuerdo sea lo más favorable y equitativo posible. El mediador nunca impone decisión alguna, sólo trata de acercar las partes.

Como sabemos los conflictos empresariales son muchos, de variada índole y que no pueden ser abarcados por una sola figura o la justicia en su conjunto. Debemos saber que la mediación empresarial es un proceso por el cual se permite que las empresas puedan resolver conflictos por vías no judiciales, ahorrando costes tanto para la empresa como los jueces, preservando la confidencialidad, relaciones comerciales y la calidad de las relaciones laborales de sus trabajadores. Por ello, se necesitaba una figura especializada en temas empresariales profundos y específicos.

Uno de los problemas en los que actuaba el mediador en general antes de llegar el mediador concursal era el tema de insolvencia empresarial. En materia de insolvencia empresarial, sabemos que los concursos de acreedores no siempre satisfacen a los acreedores de las empresas, ya que supone la pérdida del total o parte de su crédito.

Por ejemplo, si deciden acogerse al concurso voluntario para los acreedores significaría que:

- Esperar una media de dos años para ver el resultado final.
- Reducir las expectativas de cobro del crédito ya que en proceso concursal entran diferentes profesionales, profesionales independientes y administradores concursales, que tienen que cobrar sus honorarios.
- La posible disminución del valor de los créditos que se le adeudan. Es muy habitual que los créditos que poseen del deudor no se terminen cobrando, ya sea por dejación del deudor o porque éste no cuenta con liquidez suficiente para la devolución.

Antes de llegar al concurso de acreedores, entraría el mediador que intentará que las partes afectadas por la insolvencia de una de ellas se intenten poner de acuerdo porque el mediador explicará cuáles son las consecuencias de cada una de las opciones disponibles.

Existen otros tipos de conflictos en la empresa, que pueden ser:

- Relación entre la empresa y los clientes: Posibles reclamaciones económicas por una posible prestación inadecuada de sus servicios.
- Relación entre la empresa y los proveedores o acreedores. (Mediador Concursal)
- Relación con las empresas competidoras.
- Relaciones laborales: compañeros, superiores, subordinados y/o sindicatos.
- etc

Los conflictos empresariales en los que entra el mediador concursal que no puede resolver el mediador no concursal son aquellos que tratan de realizar reestructuración económica y de salvación empresarial en situaciones de dificultad financiera. Como bien he señalado, el mediador concursal entraría en la relación entre la empresa y los acreedores de la misma, los cuales quieren cobrar lo invertido en la empresa. Por eso mismo, se intenta llegar a un posible acuerdo donde la empresa siga realizando su actividad y los acreedores puedan recuperar su inversión, en mayor o menor medida, a través del plan de pago y de viabilidad propuesto por el mediador concursal.

2. LEGISLACIÓN REGULADORA.

El mediador se encuentra regulada en la Ley 5/2012, del 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles³. Vamos a tratar en exponer la Ley 5/2012 de la forma más clara y sencilla posible.

³ Ley 5/2012, del 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, a partir de ahora la denominaremos Ley 5/2012.

En el art. 1⁴ de la Ley 5/2012, bajo el título de Concepto, nos ofrecen una definición de lo que se entiende por mediación. De la definición entendemos que la mediación es un proceso que trata de resolver problemas de diversa índole, en las que se encuentran implicadas dos o más partes.

Como vemos, el mediador trata de acercar posturas entre las partes que se encuentran en conflicto, acercando posturas de cada una de ellas y llegar a un acuerdo. En la definición podemos leer la palabra: “voluntariamente” que significa que el mediador nunca puede obligar a las partes a formar parte del proceso mediador.

Se dice que la mediación es un proceso trilateral, es decir, participan tres partes: las partes en conflicto y el mediador. Esto es debido porque en el proceso estará formado por las personas que se encuentran en conflicto y, con carácter subordinado, un tercero llamado mediador. El principal adjetivo que rige al mediador es lo que se denomina autonomía de la voluntad “unilateral”, debido a que si una de las partes en conflicto que intervienen en el proceso mediador desiste de seguir en el mismo, el Juez no puede obligar a ninguna de las partes a formar parte del proceso mediador.

La voluntariedad del proceso mediador la encontramos en el art. 6.3⁵ de la Ley 5/2012 y, de acuerdo con este artículo, la voluntariedad se encuentra presente durante todo el proceso mediador y, en cualquier momento, cada parte puede desistir de participar en el mismo. La figura del mediador no se encuentra unido a un contrato mercantil que una a las partes desde el comienzo, sino que el procedimiento mediador se encuentra dirigido principalmente a asuntos civiles y mercantiles.

Como bien expone el art. 21 de la Ley 5/2012, a las partes en conflicto no añaden ningún vínculo jurídico adicional al que ya tienen, que es el que origina por ser acreedor y deudor.

Entre el mediador y las partes en conflicto surge una relación de prestación de servicios (art. 14 de la Ley 5/2012) y la prestación de servicios tiene que tener que ser remunerada,

⁴ art. 1: “Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por si mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.”

⁵ Artículo. 6. Voluntariedad y libre disposición: apartado 3. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

dentro de la remuneración tienen que incluirse los distintos conceptos tratados dentro del proceso mediador. Un poco más adelante en el art. 15 de la Ley 5/2012, el mediador no puede comprometerse a que las partes van a llegar a algún acuerdo, sino que se haya llegado o no a un acuerdo, los servicios del mediador deben ser remunerados.

Podemos leer que en el art. 11.3 de la Ley 5/2012 se habla de la responsabilidad del mediador, la cual expone que el contrato por el que el mediador realiza sus servicios se encuentra limitada al proceso mediador que se trate, no pudiendo continuar una vez que haya finalizado el proceso.

2.1. PRINCIPIOS RECTORES DE LA MEDIACIÓN.

En este apartado vamos a hablar de los principios rectores de la mediación, los cuales se encuentran en el título II de la Ley 5/2012 bajo el epígrafe “Principios informadores de la mediación”. Estos principios se agrupan en los siguientes apartados:

- a) Voluntariedad y libre disposición, art. 6.⁶
- b) Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores, art. 7.⁷
- c) Neutralidad, art. 8.⁸
- d) Confidencialidad, art.9.⁹

⁶ Artículo 6. Voluntariedad y libre disposición.

1. La mediación es voluntaria.

2. Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.

3. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

⁷Artículo 7. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores

En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

⁸ Artículo 8. Neutralidad.

Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.

⁹ Artículo 9. Confidencialidad.

1.El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento. [...]

e) Buena fe, lealtad y respeto mutuo, art. 10.¹⁰

Como podemos observar, el legislador intenta cubrir todas las posibilidades aquellos problemas que puedan surgir en el proceso mediador mediante el desarrollo de cada uno los principios. A continuación, procedemos a explicar los principios más importantes dentro de la mediación.

En primer lugar, el “*principio de voluntariedad*”, mediante el cual se confirma que la duración de la mediación, como relación entre las partes en conflicto y el mediador tiene una duración determinada. Por tanto, no existe vínculo jurídico que obligue a las partes, con la sola excepción de que “exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir”. En este caso, se intentará que el procedimiento mediador exija como mínimo la solicitud de cualquiera de las partes y la citación por el mediador o la institución de mediación para la celebración de la sesión informativa. La no comparecencia de algunas de las partes en conflicto significa que hay desistimiento de la mediación solicitada y, por tanto, extinción del mismo.

En segundo lugar, el “*principio de libre disposición*” el cual no se desarrolla en la Ley 5/2012 de manera suficiente, por lo que habrá que acudir al Código Civil Español (C.c.E.). Para ello, tenemos que acudir de conformidad a lo que dice el art. 1255¹¹ del C.c.E., diciendo que cualquier proceso queda sometida al principio de autonomía de la voluntad de cada una de las partes en conflicto siempre que no sean contrarios a la ley. La mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente, es decir, la mediación se llevará a cabo como estimen oportuno cada una de las partes en conflicto.

¹⁰ Artículo 10. Las partes en la mediación.

1. Sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en esta Ley, la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente.

2. Las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo. [...]

3. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.

¹¹ Artículo 1255 C.c.E.: Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

En tercer lugar, el “*principio de confidencialidad*”, dicho principio supone la obligación de guardar secreto de todo el proceso de mediador que afecta a todas las partes que intervienen en el procedimiento, quedando amparados por el secreto profesional, salvo excepciones previstas en la ley. (art. 9 de la Ley 5/2012¹²)

Las dudas producidas por la ley desaparecen cuando en el art. 9 Ley 5/2012 apartado a), permite que las partes dispensen de forma expresa y por escrito dicho deber. Los implicados en el proceso de mediación son las que se encuentran obligadas a obedecer el principio de confidencialidad: sujetos en conflicto, mediador, institución de mediación y todas aquellas personas que puedan intervenir en el proceso.

Los principios de lealtad y respeto mutuo afectan principalmente a las partes en conflicto:

- a) La lealtad exige que el proceso mediador no se instrumentalice con fines injustos.
- b) El respeto mutuo, ya que el objetivo final de la mediación no es que lleguen a un acuerdo, sino que parte de su cometido es poner a las partes en contacto suavizando las actitudes de ambas y predisponiéndolas para que éstas lleguen a solucionar conflictos.

2.2. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA MEDIACIÓN

Los sujetos que pueden intervenir en el proceso de mediador son:

- 1) Partes en conflicto: En la ley también se refiere a ella como “parte mediada”, con un mínimo de dos sujetos y un máximo ilimitado, se incluyen tanto personas físicas como jurídicas. Para que se pueda identificar a las partes en conflicto, estos

¹² Artículo 9, Confidencialidad.

1.El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.

2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:

- a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad.
- b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

sujetos han de tener capacidad y poder de disposición sobre el objeto mediado, que es aquel que ha originado el conflicto.

- 2) Instituciones de Mediación: Este sujeto debe ser necesariamente persona jurídica, pública o privada, incluidas las que se nombran en el art. 5 de la Ley 5/2012 “las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación”. Las instituciones de mediación deben inscribirse en el registro de mediadores. Las actividades que realizan las instituciones de mediación son la administración de la mediación, así como la gestión de los cobros y otros trámites, y la designación de mediadores.

Las instituciones de mediación pueden ser:

- Personas jurídicas privadas siempre que en su objeto esté incluido el impulso de la mediación, incluyéndose en este apartado las sociedades de cualquier clase y/o tipo, a condición de que exista ánimo de lucro por lo que su intervención ha de ser retribuida. Se entienden que están excluidas las asociaciones y las fundaciones
 - Entidades públicas que tengan dicho fin.
 - Corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación. Como ejemplo tenemos los colegios notariales y las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación.
- 3) El mediador: Tiene que ser necesariamente una persona física, mayores de edad y, si son personas jurídicas, incluso sociedades profesionales la mediación se ejecuta a través de personas físicas designadas a dicho fin.
 - 4) Otros intervinientes: Asumen un carácter pericial, informando y asesorando a las partes, es decir, informan y asesoran a las partes, con derecho a percibir honorarios, los cuales se incluyen dentro del coste de la mediación. Además, estos sujetos están obligados a ser imparciales y mantener una relación de confidencialidad, también se encuentran asistidos por el secreto profesional.

3. FORMACIÓN DE ENTRADA Y FORMACIÓN CONTINUA

Para poder ejercer la profesión de mediador, la Ley 5/2012 lo regula en el estatuto del mediador que se encuentra en el Título III. Dentro del Título III, la ley expone los requisitos mínimos para poder ser mediador y sus posibles responsabilidades civiles, los cuales expondremos más adelante.

En el art.11¹³ Condiciones para ejercer de mediador de la Ley 5/2012 señala cuales son los requisitos mínimos para ser mediador que se completan con los requisitos exigidos a la persona física para asumir o ejercer el cargo. Los requisitos lo encontramos en el art. 11 punto 2 y 3, que se concretan en estos tres:

- Título universitario o de formación profesional superior con formación específica para ejercer la mediación.
- Cursos para esa formación específica.
- Seguro de Responsabilidad Civil: Esto se realiza con el fin de cubrir cualquier eventualidad que pudiera surgir en el ejercicio de la mediación.

Cuando hablamos de formación continua, tenemos que hablar que en la ley 5/2012 no se reguló de forma específica la formación continua, en cuanto requisitos mínimos, por eso se creó el Real Decreto 980/2013 que desarrolla determinados aspectos que no fueron regulados en el Título III de la Ley 5/2012.

¹³ Artículo 11. Condiciones para ejercer de mediador.

Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley.

2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.

3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

El Real Decreto 980/2013¹⁴ expone de forma más concreta los requisitos mínimos para ejercer el oficio de mediador, la formación tendrá que estar relacionada “con la titulación del mediador, su experiencia profesional y el ámbito en el que preste sus servicios”. El problema reside en lo que se entiende en la relación de lo anterior.

Vamos a continuar hablando de formación mínima exigible, para ello el art. 4¹⁵ del RD 980/2013 establece que la formación específica que realicen tienen que proporcionar conocimientos específicos del área que vaya a mediar, tanto práctica como teórica, así como poseer las distintas aptitudes para la resolución de conflictos. Además, la formación práctica del mediador tiene que ser un 35% del total de horas empleadas y que el mediador solo podrá ejercer en aquellas mediaciones donde tenga la formación requerida para poder llevar a cabo.

En el art. 4 del RD 980/2013 en el apartado 2, establece que la formación práctica: “las prácticas incluirán ejercicios y simulación de casos y, de manera preferente, la participación asistida en mediaciones reales”. De esta forma se aseguran de que la persona que ejerza de mediador tenga experiencia demostrable en casos reales y, por tanto, sepan actuar en una mediación llevada a cabo por ellos mismos.

En el art. 5 del RD 980/2013 establece las horas necesarias de la formación específica, las cuales tendrá que ser de 100 horas obligatorias. Debemos explicar este punto con más detenimiento, debido a que los cursos de formación en materia de mediación que realice el mediador deben tener al menos 100 horas, independientemente de la especialidad, y deben ser impartidas por profesionales especialistas en materia. Cuando el artículo habla de docencia efectiva podemos entender que entran los cursos online o semipresenciales.

¹⁴ Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. En líneas siguientes la denominaremos: RD 980/2013

¹⁵ Artículo 4. Contenido de la formación del mediador.

1.La formación específica de la mediación deberá proporcionar a los mediadores conocimientos y habilidades suficientes para el ejercicio profesional de mediación, comprendiendo, como mínimo, en relación con el ámbito de especialización en el que presten sus servicios, el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos.

2. La formación específica de la mediación se desarrollará tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, al menos, un 35 por ciento de la duración mínima prevista en este real decreto para la formación del mediador. Las prácticas incluirán ejercicios y simulación de casos y, de manera preferente, la participación asistida en mediaciones reales.

En el art. 6¹⁶ del RD 980/2013, habla sobre la formación continua de los mediadores, en el que podemos sacar algunas conclusiones:

1. Que las actividades que realicen para la formación continua tiene que ser práctico, tendrán que realizar cada cinco años con una duración mínima de 20 horas.
2. Los cursos que realice el mediador tiene que tener los requisitos exigidos por la ley.

En cuanto a la formación continua, encontramos que se exigen un mínimo de 20 horas de formación cada cinco años, pero no especifica los contenidos de dicha formación mínima. Ahora bien, si entramos a comentar las instituciones de mediación, tenemos que decir que tiene que cumplir lo anteriormente expuesto de forma directa entre todos los mediadores que pertenezcan a ella. Para ello, cada institución, normalmente establece criterios de transparencia tanto en internos como en selección de mediadores para desarrollar una determinada mediación.

Toda esta formación es necesaria debido a que los mediadores juegan un papel importante en el que tienen que acercar posturas en un proceso donde las circunstancias pueden ser variadas y, de este modo, con la formación específica y continua se aseguran de que el mediador pueda hacer frente a esas circunstancias.

4. REGISTRO DE MEDIACIÓN

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación es una base de datos informatizada a la que se puede acceder gratuitamente, ya que tiene carácter público, a través del sitio web del Ministerio de Justicia. La finalidad del registro es la de dar publicidad y transparencia de la mediación ofreciendo a los ciudadanos datos referentes a la actividad de que realizan los mediadores e instituciones de mediación.

¹⁶ Artículo 6. Formación Continua de los mediadores.

Los mediadores deberán realizar una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas.

La realización de cursos de especialización en algún ámbito de la mediación permitirá cumplir el requisito de la formación continua del mediador.

El Registro de Mediadores adscrito al Ministerio de Justicia y dependiente de la Dirección General de Registros y del Notariado. El registro se estructura en tres partes:

- 1) Sección Primera: Inscripción de mediadores, personas físicas.
- 2) Sección Segunda: Inscripción de mediadores concursales, que a su vez se subdivide en mediadores personas físicas y mediadores personas jurídicas.
- 3) Sección Tercera: Inscripción de instituciones de mediación. Solamente pueden ser personas jurídicas.

4.1. INSCRIPCIÓN Y ELECCIÓN

Los Jueces y tribunales son los que aconsejan a las partes en conflicto, por tanto, si el asunto del que se trate no es muy complejo, es recomendable acudir a la mediación. Si se acude a la mediación, la cantidad de tiempo que se dedica es mucho menor que si se acudiese a juicio. Todo lo comentado hasta ahora pertenece a la naturaleza jurídica en función de los sujetos, nos muestra que es un proceso en el que las partes pueden elegir al mediador (salvo en la mediación concursal).

Por tanto, los encargados de elegir al mediador son las partes en conflicto de común acuerdo, de ahí el carácter voluntario de la mediación. Si las partes en conflicto deciden recurrir a una entidad de mediación, será ésta la que sugerirá uno o más candidatos potenciales, dependiendo de las circunstancias y los asuntos a mediar, pero la última palabra sobre la elección del candidato corresponde a las partes.

En cuanto a la inscripción, tenemos que señalar que no es obligatorio para los mediadores, pero sí para los mediadores concursales. Para inscribirse como mediador, la persona interesada tiene que acceder desde la web al registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, dependiente de la Dirección General de los Registros y del Notariado, adscrito al Ministerio de Justicia.

Una vez dentro de la web, dentro de la sección primera o tercera, hay que acceder al formulario de Inscripción de Mediador y la persona interesada debe disponer de un certificado electrónico, ya que la inscripción se realiza telemáticamente. Este certificado

deberá estar instalado en el ordenador desde el que se va a realizar la solicitud o en una unidad pendrive. Al acceder al formulario nos aparecerán de forma automática los siguientes datos:

- a) Documento Nacional de Identidad (DNI).
- b) Nombre y apellidos.

Una vez realizado este proceso, el documento generado no se podrá modificar. Aunque más adelante, en el proceso de inscripción se le pedirá añadir más campos como son: datos profesionales, datos de la institución o datos de la titulación. Si los datos de inscripción han sido rellenados correctamente, se muestra un mensaje indicando que ha sido inscrito y se le da la posibilidad de descargar el justificante de la solicitud de inscripción.

A continuación, se le enviará un correo a la aseguradora/entidad bancaria en la que el mediador realizó el seguro de responsabilidad para indicarle que se ha realizado la inscripción del mediador. En el correo se indicará qué seguro se ha utilizado y la necesidad de que notifique el cambio del mismo. Por último, se enviará notificación al BOE de la solicitud de inscripción del mediador.

4.2. ESTATUTO DEL MEDIADOR: LEGISLACIÓN Y CONTENIDO.

En este apartado, hablaremos del estatuto del mediador que es aquel por el que se rige la profesión mediadora. El estatuto del mediador se regula en el RD 980/2013, que se ocupa de desarrollar determinados aspectos de la Ley 5/2012. En el RD 980/2013 nos encontraremos resueltas cuestiones tales como: cuál es el tipo de formación mínima exigida al mediador, cuál es la formación continua o el tipo de contrato que rige al mediador por la prestación de sus servicios. Muchos de estos artículos lo hemos desarrollado en puntos anteriores o posteriores de este trabajo y a ellos me remito, así que nombraremos aquellos apartados que no hayamos mencionado.

En el capítulo II, llamado formación de los mediadores, de los artículos 3 al 7 nos muestran cuales deberían ser las condiciones que deberían reunir los mediadores. El art.

3¹⁷ del RD 980/2013, habla de la necesidad de formación de los mediadores y que esa formación tiene que ser específica de lo que se vaya a mediar. No importa el tiempo y los cursos que tenga que realizar el mediador, si éste llega a tener los conocimientos necesarios para ejercer la profesión.

El art. 5¹⁸ del RD 980/2013 nos muestra cuanto debería ser la duración mínima de la formación en materia de mediación, la cual debe de ser de 100 horas de docencia efectiva y será válida la formación recibida por instituciones extranjeras debidamente documentadas.

El art. 7¹⁹ del RD 980/2013, se titula centros de formación, en el que se regula la adquisición de conocimientos específicos en materia de mediación. Los centros pueden ser públicos o privados y deben de contar con la debida autorización legal para poder impartir formación. El personal docente que tenga el centro tiene que tener la suficiente experiencia en la materia que impartan, se exigen que éstos tengan una titulación universitaria válida o un título de formación profesional superior. Los centros, a su vez,

¹⁷ Artículo 3. Necesidad de formación de los mediadores.

1. El mediador deberá contar con formación específica para ejercer la actividad de mediación.
2. La formación del mediador se podrá adquirir en uno o varios cursos y deberá permitirle el dominio de las técnicas de la mediación y el desarrollo del procedimiento de acuerdo con los principios y garantías que establece la ley, en especial respecto a los asuntos que no puedan someterse a mediación, el respeto a los derechos y legítimas expectativas de terceros, así como la responsabilidad del mediado

¹⁸ Artículo 5. Duración de la formación en materia de mediación.

1. La duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas de docencia efectiva.
2. Será válida la formación recibida ante instituciones extranjeras siempre que las mismas estuvieran debidamente acreditadas en sus respectivos países y, en su caso, se tendrá en cuenta para completar la duración mínima exigida.

¹⁹ Artículo 7. Centros de formación.

1. La formación específica de los mediadores, incluida su formación continua, se habrá de impartir por centros o entidades de formación, públicos o privados, que cuenten con habilitación legal para llevar a cabo tales actividades o con la debida autorización por la Administración pública con competencia en la materia.
2. Los centros que impartan formación específica para el ejercicio de la mediación habrán de contar con un profesorado que tenga la necesaria especialización en esta materia y reúna, al menos, los requisitos de titulación oficial universitaria o de formación profesional de grado superior. Asimismo, quienes impartan la formación de carácter práctico habrán de reunir las condiciones previstas en este real decreto para la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.
3. Los centros remitirán al Ministerio de Justicia, a través de su sede electrónica, sus programas de formación en mediación, indicando sus contenidos, metodología y evaluación de la formación que vayan a realizar, así como el perfil de los profesionales a los que vaya dirigida en atención a su titulación y experiencia, acompañando el modelo de certificado electrónico de la formación que entreguen a sus alumnos.

En el certificado expedido por los centros de formación se hará constar, al menos, la titulación del alumno, las características de la formación recibida y la superación del curso.

4. Los centros de formación podrán organizar actividades de formación continua, especialmente de carácter práctico, dirigidas a los mediadores que ya contarán con formación inicial para el ejercicio de la mediación

tienen que remitir al Ministerio de Justicia toda aquella información referida a sus programas de formación en mediación, contenidos, evaluación de la actividad formativa y perfil del profesorado que imparte dicha formación, todo ello por sede electrónica.

En el Capítulo III del RD 980/2013, trata sobre el Registro de Mediadores e Instituciones de mediación, que es el registro donde deben inscribirse los mediadores, mediadores concursales e instituciones de mediación. En este capítulo, se muestra de quien depende, quienes se tienen que inscribir en él o qué efectos tiene que el mediador se registre.

Los art. 9 y 10²⁰ del RD 980/2013 nos dice que el registro de mediadores será de carácter público e informativo, que todo el proceso deberá hacerse por medios electrónicos, imposibilitando la utilización de medios físicos. Además, el registro dependerá del Ministerio de Justicia, pero es la Dirección General de los Registros y Notariado la que es responsable de la gestión del mismo.

En cuanto a los artículos 11 y 12²¹ del RD 980/2013, habla de la voluntariedad de la inscripción en el registro para los mediadores, pero tiene carácter obligatorio para los

²⁰ Artículo 9. Naturaleza y régimen jurídico del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

1.El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación tendrá carácter público e informativo y se constituirá como una base de datos informatizada accesible a través del sitio web del Ministerio de Justicia.
2.Además de las normas de este real decreto, serán de aplicación al Registro las normas que regulan el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

Artículo 10. Organización del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

1.El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación depende del Ministerio de Justicia.
2.El Director General de los Registros y del Notariado tiene la condición de responsable del Registro, a los efectos de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, ante el que se ejercerán los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

²¹ Artículo 11. Voluntariedad de la inscripción.

1.La inscripción de los mediadores que desarrollen la actividad de mediación de conformidad con las previsiones de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y de las instituciones de mediación en el Registro será voluntaria.

No obstante, será requisito previo la inscripción en el Registro para el nombramiento como mediador concursal conforme a lo establecido por el apartado 1 del artículo 233 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. [...]

2. La inscripción tanto de las instituciones de mediación como de los mediadores se efectuará mediante la declaración responsable de los datos previstos en este real decreto en el formulario existente a tal fin en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

Artículo 12. Efectos de la inscripción.

La inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación permitirá acreditar la condición de mediador, así como el carácter de institución de mediación.

La acreditación de los requisitos exigidos al mediador concursal y su inscripción en el Registro posibilitará el suministro de sus datos al Portal del «Boletín Oficial del Estado» para su designación en los

mediadores concursales. Los efectos inmediatos que tiene la inscripción en el registro son aquellos de poder acreditar que la persona o institución de mediación es la acreditación como mediador y el poder ejercer la profesión de mediación.

En el art. 14 del RD 980/2013, especifican la información que deben de proporcionar para poder inscribirse como mediador. La información es la siguiente:

- a) Su nombre, apellidos y número de identificación fiscal.
- b) Dirección profesional e información de contacto, incluidos su correo electrónico y sitio web si lo tuvieran.
- c) Especialidad profesional.
- d) Titulación, formación específica de mediación y experiencia profesional.
- e) Área geográfica principal o preferente de actuación profesional, incluido cuando sea todo el territorio nacional o comprenda también otros Estados.
- f) Póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional o el certificado de cobertura expedido por la entidad aseguradora o la garantía equivalente que se hubiera constituido.
- g) Su integración en alguna institución de mediación.
- h) Su inscripción en algún otro registro de mediadores dependiente de otra Administración pública.

Adicionalmente, en el apartado 3²² del mismo artículo dice que podrán inscribirse como mediadores aquellos que sean reconocidos en cualquier otro miembro de la Unión Europea, aportando documentación del registro realizada en su país de origen.

procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, de acuerdo con el título X de la Ley Concursal.

2. La inscripción en el Registro no excluye la responsabilidad del mediador ni de la institución de mediación respecto del cumplimiento de los requisitos que les son exigibles ni la que les corresponda en el ejercicio de su actividad.

3. Frente a las resoluciones del encargado del Registro podrá interponerse recurso de alzada ante el Subsecretario de Justicia, en su caso, a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia

²² Artículo 14. Información que deben proporcionar los mediadores.

[...]3. También podrán inscribirse mediadores reconocidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, que acompañarán por medios electrónicos a su solicitud una certificación oficial del registro de su país o certificación de su condición de mediador expedida por la autoridad competente del Estado de que se trate y una traducción jurada de la misma. [...]

El art. 15 del RD 980/2013, habla sobre la alta y comprobación de datos del registro, en él se muestra que será el encargado del registro el que tendrá que dar de alta al mediador y comprobar que los datos que ha aportado para registrarse son veraces. Para ello, el mediador tendrá que acreditar cuando se le solicite que se encuentra en posesión de toda la información que ha aportado, de este modo, si no hay problemas el encargado del registro se encargará de remitir los datos a página web del Ministerio de Justicia. En el caso de que algún dato no haya sido probado, ya sea por error u omisión, será en un plazo de diez días que tendrá para la subsanación de errores.

Los art. 16 y 17 del RD 980/2013, tratan sobre la actualización de los datos y cuáles son las causas de baja en el registro de mediadores. El mediador, a través de medios electrónicos, está obligado a comunicar al registro cualquier modificación que se haya producido en sus datos, en especial a la cobertura de la responsabilidad civil. Por su parte, el art. 17 muestra las causas que pueden producir baja del registro, las causas por las cuales se puede producir son:

- a) Inhabilitación o suspensión para el ejercicio.
- b) Solicitud por parte del mediador.
- c) Falta de acreditación de la formación continua exigible.
- d) Falsedad u omisión de los datos exigibles a la hora de registrarse.
- e) Imposibilidad de realizar la mediación por causa físicas o jurídicas como el incumplimiento de laguna causa o requisito legal para ejercer.
- f) El fallecimiento del mediador.

La sección 3ª del RD 980/2013, en los art. 18 y 19 son específicas del procedimiento de registro como mediador concursal. Para registrarte como mediador concursal me remito al apartado registro del mediador concursal en este mismo trabajo.

La sección 4ª del RD 980/2013, trata sobre la inscripción de las instituciones de mediación, los requisitos exigidos a las instituciones son los mismo que para los mediadores, pero con alguna diferencia debido a su condición. Estos requisitos aparecen en el art. 21 de esta sección y los podemos resumir en los siguientes puntos:

- a) La denominación y número de identificación fiscal.
- b) El domicilio, incluida su dirección electrónica y sitio web si lo tuvieran.
- c) Los mediadores que actúen en su ámbito y los criterios de selección de los mismos.
- d) Los fines y actividades estatutarias, así como sus especialidades.
- e) El ámbito territorial de actuación.
- f) Sistemas de garantía de calidad internos y externos como mecanismos de reclamaciones, de evaluación del servicio...
- g) Implantación de sistemas de mediación por medios electrónicos.
- h) Póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.
- i) Una memoria anual de las actividades realizadas en la que se indiquen el número de mediadores designados, de mediaciones desarrolladas por mediadores que actúen dentro de su ámbito.

En el apartado 2²³ de este artículo, al igual que con los mediadores de otro país de la Unión Europea, también permite que se puedan registrar aquellas instituciones debidamente acreditadas en el país de origen.

En cuanto a los artículos siguientes, el art. 22 y 23 del RD 980/2013, habla sobre el alta, baja y actualización de los datos de la institución de mediación sobre la que nos encontramos con los mismos procedimientos que se siguen para la persona física que se registra como mediador.

En la sección 5ª del RD 980/2013, en los art. 24²⁴ y 25, nos explica que el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia se tiene que coordinar con cualquier registro que pueda existir en las comunidades autónomas con el fin de tener unidad de información. En el art. 25 de esta misma sección, el ministerio de Justicia y las

²³ Artículo 21. Información a proporcionar en el registro.

[...]2. Las instituciones de mediación extranjeras que se inscriban en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación habrán de indicar, además, si se encuentran inscritas en el Registro de otros países. [...]

²⁴ Artículo 24. Principio de coordinación.

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia se coordinará con los demás registros de mediadores que puedan existir en las Comunidades Autónomas, a fin de asegurar la unidad de datos, la economía de actuaciones y la eficacia administrativa.

comunidades autónomas pueden celebrar acuerdos de colaboración para compartir información que sea de carácter recíproco a cada una de ellas.

A continuación, entraremos a comentar el Capítulo IV del RD 980/2013, que se titula el seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente. Éste capítulo abarca desde los art. 26 al art. 29, donde el mediador en la realización de su ejercicio posea un seguro o alguna garantía que cubra los costes de la mediación, en el caso de que éste tenga la obligación de indemnizar por daños por daños y perjuicios. El seguro de responsabilidad civil o garantía, en el art. 27²⁵, tendrá que tener una cobertura que cubra todo el proceso mediador y deberá comunicarla al comienzo de cualquier mediación para que las partes sean conscientes de ello. Por su parte, las instituciones de mediación deberán contar con su propio seguro de responsabilidad civil al igual que los mediadores.

Por último, en el Capítulo V del RD 980/2013, nos habla del procedimiento simplificado de la mediación por medios electrónicos, para ello, la norma lo divide en dos secciones. En primer lugar, la sección 1ª, en el art. 30²⁶ del RD 980/2013, nos habla de que es preferible que se utilice este procedimiento para aquellas reclamaciones que no excedan de 600 €. El art. 31²⁷ del RD 980/2013 hace mención a los responsables de la información cuando el procedimiento se realice por medios electrónicos, será responsable el mediador o institución a través de la contratación de un buen proveedor de servicios que asegure la privacidad de los datos según la ley orgánica de protección de datos de carácter personal.

En los siguientes artículos, en el art. 32²⁸ del RD 980/2013, nos muestra cuáles son los requisitos de identidad y control de usuario, para la cual el mediador o institución de

²⁵ Artículo 27. Cobertura del seguro de responsabilidad civil o de la garantía equivalente.

El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente del mediador comprenderá la cobertura de todos los daños y perjuicios, distintos a los resultados esperados de la mediación, que causen por sus actos u omisiones; como los derivados de la infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes

²⁶ Artículo 30. Ámbito del procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos.

Se desarrollará preferentemente por el procedimiento simplificado la mediación por medios electrónicos que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros [...]

²⁷ Artículo 31. Responsables del procedimiento de mediación simplificado por medios electrónicos.

1. El mediador y, en su caso, la institución de mediación que hayan contratado con un proveedor de servicios electrónicos deberá habilitar los mecanismos necesarios para garantizar a las partes la seguridad el buen funcionamiento de la plataforma y de los sistemas electrónico [...]

2. Cuando la institución de mediación o, en su caso, el mediador contrate los servicios electrónicos de mediación con un proveedor, éste tendrá la condición de encargado del tratamiento de aquellos datos y dará cumplimiento a las previsiones exigidas en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. [...]

²⁸ Artículo 32. Acreditación de la identidad y condición de usuario.

mediación deberán ser poseedores de certificado digital único que los identifiquen y a los documentos que realicen por medios electrónicos. En cuanto a los art. 33 y 34²⁹ del RD 980/2013, vemos que los documentos que sean necesarios para realizar la mediación simplificada deberá ser aportada por el mediador o la institución a través de su página web. La documentación que se entregue al realizar procedimiento simplificado de mediación tiene que generar un justificante de copia con número de registro de todo lo aportado, el expediente será único a cada proceso mediador.

Por último, en la sección 2ª de este capítulo, tenemos los artículos relativos a las normas de tramitación. El art. 36³⁰ del RD 980/2013, entiende que al ser un procedimiento simplificado éste tendrá una duración de un mes, contando a partir del día que se presenta la solicitud. También ofrece la posibilidad de que las partes puedan cambiar de un procedimiento simplificado de mediación en otro tipo de mediación, dejando la voluntad a las partes.

El art. 37³¹ del RD 980/2013, nos dice cuando sería el inicio de la mediación, la cual correrá a cargo del mediador ya que tendrá que ponerse en contacto con las partes en conflicto, sólo dice que será en la mayor brevedad posible pero no dice cual es. Si la parte

Las partes y el mediador acreditarán su identidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, mediante un sistema de firma electrónica que garantice la identificación de los firmantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos [...]

²⁹ Artículo 34. Documentación y Expediente.

1. Los medios electrónicos empleados en el procedimiento simplificado de mediación generarán como justificante de entrega una copia de los formularios y de la documentación o información en cualquier soporte que presenten las partes, en un formato que garantice su integridad y permita su archivo e impresión. En el documento generado como justificante deberá constar el número de registro, la fecha y hora de presentación, la identidad del mediador y, en su caso, de la institución de mediación, y una indicación de que el formulario o documento ha sido tramitado correctamente.

³⁰ Artículo 36. Duración y desarrollo del procedimiento simplificado de mediación.

1. El procedimiento electrónico simplificado de mediación tendrá una duración máxima de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud, prorrogable por acuerdo de las partes. [...]

3. Las partes, de mutuo acuerdo, podrán transformar un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos en cualquier otro procedimiento de mediación. En el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos se podrán llevar a cabo de manera presencial las actuaciones que las partes acuerden.

³¹ Artículo 37. Inicio de la Mediación.

1. Una vez presentado el formulario de solicitud de la mediación por el solicitante, el mediador se pondrá en contacto, a la mayor brevedad, con la parte solicitada para recabar su conformidad para el comienzo del procedimiento.

El mediador concederá a la parte solicitada un plazo razonable para contestar a la solicitud. Si la parte solicitada no contestara dentro del plazo, la solicitud se considerará rechazada, sin que ello impida a las partes desarrollar posteriormente un procedimiento de mediación presencial o electrónico. [...]

solicitada no contestase al mediador se entendería solicitud rechazado y archivado el proceso mediador.

Y el art. 38³² del RD 980/2013, habla sobre las posiciones de las partes en conflicto, en la que se verá reflejada en el formulario de solicitud o el de la contestación al mediador. También se le exigirá a la parte solicitante que fije una cantidad de reclamación que se desglosará por principal más intereses, en su caso, y la forma de pago. En el formulario de contestación al mediador, será la parte contraria la que podrá formula una contraoferta o directamente rechazarla.

5. FUNCIONES, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

A continuación, vamos a ver cuáles son las funciones, responsabilidades y posibles sanciones que pueden surgir de ejercer la profesión de mediador y del proceso mismo. El art. 2³³ de la Ley 5/2012 de mediación dice que sólo se podrá ejercer la mediación en asuntos civiles y mercantiles. En el apartado del mismo artículo excluye de la mediación aquellos asuntos que son de carácter penal, con las administraciones públicas, laboral y de consumo.

³² Artículo 38. Posiciones de las partes.

1. Las posiciones de las partes quedarán reflejadas en el formulario de solicitud y en el de contestación que el mediador o la institución de mediación pongan a su disposición.

2. La parte solicitante fijará la cantidad reclamada en el formulario de solicitud de inicio. El formulario contemplará un apartado relativo a los detalles de la pretensión, en el que se especificará el desglose de la cantidad reclamada entre el principal y los intereses, u otros aspectos controvertidos sobre las condiciones de pago.

3. El formulario de contestación permitirá aceptar la cantidad reclamada, rechazarla o formular una contrapropuesta, en cuyo caso se especificará también su posición respecto a la pretensión presentada

³³ Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) La mediación penal.
- b) La mediación con las Administraciones públicas.
- c) La mediación laboral.
- d) La mediación en materia de consumo.

Las funciones del mediador podemos resumirlos en los siguientes puntos:

- Reducir la tensión. En la mediación siempre hay cierto clima de tensión debido a que las partes en conflicto están negociando sobre un mismo tema y el mediador tiene que encargarse de reducir ese clima de tensión.
- Facilitar la comunicación entre las partes. De este modo, será mucho más fácil llegar a un acuerdo común que satisfaga a las partes en conflicto.
- Promover la reflexión de las personas sometidas a tensiones y conflictos. El mediador tendrá que hacer ver a las partes en conflictos que tienen que reflexionar sobre el tema que están tratando para que sea más fácil poder llegar a un acuerdo común.
- Generar confianza en las propias soluciones de las partes implicadas. Si el mediador consigue generar un clima de confianza sobre las partes implicadas, será más fácil encontrar un nexo común para un acuerdo satisfactorio.

La responsabilidad del proceso mediador, se encuentra regulado en el Título IV, el cuál que integra los arts. 16 al 24, en el apartado que se llama “*Procedimiento de mediación*”. El procedimiento de mediador se rige por el principio de autorregulación privada, como manifestación del principio de autonomía de la voluntad.

Si tenemos en cuenta la forma de actuar, éste siempre será por escrito, en documento público o privado, a elección de las partes implicadas en el conflicto. Dicho acuerdo deberá firmarse por las partes, pero no por el mediador. La forma de presentar el acuerdo mediado no es constitutiva, es decir, el acuerdo puede ser verbal y probarse por cualquier medio o medios admitidos por el derecho. Según el art. 23³⁴ de la Ley 5/2012, apartado 1, el acuerdo puede ser total o parcial y pasa a formar parte del acta de acuerdo final.

³⁴ Artículo 23. El acuerdo de mediación.

1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación.

En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento. [...]

De esta manera, podemos leer en el art. 10³⁵ de la Ley 5/2012 diciendo que “la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente”, es decir, el proceso siempre tiene que estar sometido en todo momento a la voluntad de las partes en conflicto. Por tanto, el procedimiento será el acordado por las partes y, en su defecto, el establecido en la ley que podemos resumir en cinco etapas:

- a) Solicitud inicial por una o ambas partes, en sede privada o judicial. Regulada en el art 19³⁶ LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil), modificado por la disposición tercera.
- b) Sesión informativa.
- c) Sesión constitutiva que constara en acta firmada por las partes y el mediador.
- d) Sesiones de desarrollo conjuntas entre el mediador y partes, juntas y separadas, con carácter confidencial.
- e) Terminación o conclusión del procedimiento, con acuerdo o sin él, firmándose la correspondiente acta sólo por las partes y el mediador.

El acuerdo alcanzado será firmado por ambas partes, el acta inicial o constitutiva y la final se dirigirán a escritura pública. En el art. 30 del capítulo 5 del RD 980/2013 la ley permite como procedimiento la vía electrónica y sugiere que sean para aquellas reclamaciones de cantidad que no excedan de 600 €. Vamos a incluir un procedimiento relativa a la utilización de vías electrónicas introducidos por la Ley de Emprendedores, en la que entra el mediador concursal pero que también afecta al mediador. En dicho procedimiento se incluyen la seguridad a la hora de trabajar de forma telemática a través de la administración:

³⁵ Artículo 10. Las partes en la mediación.

1. Sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en esta Ley, la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente.

2. Las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo. [...]

3. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.

³⁶ Artículo 19 LEC. Derecho de disposición de los litigantes. Transacción y suspensión.

1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

- a) El poder electrónico para las relaciones con la administración no vulnera la seguridad jurídica porque la administración es fiable y nunca admitirá un mal uso del poder.
- b) Los poderes electrónicos han de limitarse a asuntos de mero trámite, necesarios y de escasa importancia porque la autonomía del apoderado es muy limitada y la administración puede controlarla.

A continuación, vamos a exponer como se realizan la ejecución de los acuerdos, los cuales tienen que hacerse mediante escritura pública. No tenemos que confundir el acuerdo de mediación con la mediación misma, debido a que son dos conceptos diferentes. El acuerdo de mediación se refiere al documento público que puede ser acuerdo total o parcial y que, para dotarlo de fuerza ejecutiva, las partes necesitan a un Notario para elevarlo a escritura pública.

Podemos encontrarlo regulado en el art. 23³⁷ de la Ley 5/2012, apartado 2 y siguientes, habla del protocolo con la escritura, el control notarial expreso de legalidad dirigido a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

Las pautas a seguir por el mediador serán las siguientes:

- a) En el apartado 2 de presente artículo, nos dice que el acuerdo puede ser firmado por las partes en conflicto o por los representantes de la misma. En la parte: “El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes”, observamos que no se exige la firma del mediador solo las para poder iniciarse el proceso.

³⁷ Artículo 23. El acuerdo de Mediación.

[...]2. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes.

3. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación.

El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

4. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

- b) En el art. 25³⁸ de la Ley 5/2012, apartado 1, dice que necesitan a un notario para que el acuerdo alcanzado sea elevado como documento público, no se menciona en ningún momento al mediador ya que en este proceso no interviene, la ley prescinde de él.

Para mantener un mayor control sobre el proceso de mediación, la ley prevé el control notarial estará dirigido a:

- a) Objeto o materia disponible por las partes en conflicto.
- b) Mediación no excluida por la ley.
- c) Respeto a los principios del acuerdo mediado que haya sido adoptado con información insuficiente y libertad de tal forma que no exista vicio de consentimiento en ninguna de las partes.

El art. 25 de esta ley también se ocupa de regular esta materia en más profundidad y exige la comparecencia de las partes en el conflicto para la elevación a escritura pública que pueda requerir el acuerdo mediador, ya que sin las firmas de éstos el proceso nunca existe, con la autorización de la correspondiente acta notarial. La Ley 5/2012 llega un momento en el que prescinde de la figura del mediador, como es la parte en la que se lleva la mediación a escritura pública.

En el RD 980/2013, en su Capítulo IV habla que, durante todo el proceso mediador, éste aparte de cumplir todo lo expuesto anteriormente expuesto, el mediador tiene la obligación de tener un seguro de responsabilidad civil profesional. Es el art. 26³⁹ del RD 980/2013 donde dice que es obligatorio estar asegurado por algún tipo de seguro de

³⁸ Artículo 25. Formación del título ejecutivo.

1.Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación. El acuerdo de mediación se presentará por las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

2.Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de medicación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no sea contrario al Derecho. [...]

³⁹ Artículo 26. Obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil profesional del mediador.

1.Todo mediador deberá contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del mediador asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función.

2. Este seguro o garantía podrá ser contratado a título individual por el mediador o dentro de una póliza colectiva que incluya la cobertura de la responsabilidad correspondiente a la actividad de mediación. [...]

responsabilidad civil. Mientras que en el art. 27⁴⁰ del RD 980/2013 nos muestra que el mediador tendrá que tener un seguro que cubra la cuantía del riesgo del proceso mediador en el que éste intervenga.

En cuanto a las sanciones encontramos que una vez estudiada y leída la ley, observamos que por lo que respecta a la responsabilidad disciplinaria, ésta se derivará del incumplimiento de los deberes y obligaciones como mediador, independientemente del daño que pudiera haber realizado del ejercicio de su profesión. No se establece nada, ni en la ley 5/2012, ley 25/2015 o el Real Decreto 980/2013, pues ninguno de ellos establece un régimen disciplinario “general” aplicable a posibles infracciones de los mediadores. En el caso de las instituciones de mediación, son ellas las que crean sus propias normas al respecto.

Respecto a la responsabilidad penal en la que pueda incurrir el mediador en el ejercicio de la profesión, por lo que podemos deducir, ésta vendrá derivada de que en el ejercicio haya cometido algún delito penal por parte de éste, como pudieran ser posibles amenazas o coacciones, supuestos complicados que se den.

⁴⁰ Artículo 27. Cobertura de responsabilidad civil o de la garantía equivalente.

El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente del mediador comprenderá la cobertura de todos los daños y perjuicios, distintos a los resultados esperados de la mediación, que causen por sus actos u omisiones; como los derivados de la infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes.

CAPÍTULO II. EL MEDIADOR CONCURSAL

CAPITULO II. EL MEDIADOR CONCURSAL

1. NECESIDADES PARTICULARES QUE CUBRE.

El mediador concursal pretende dar una solución a la insolvencia empresarial que se produce cuando la empresa es incapaz de hacer frente a sus deudas, es decir, la empresa tiene falta de liquidez. Su participación se centrará en tratar de resolver los conflictos derivados de la falta de pago del deudor mediante una propuesta en la que tendrá cabida quitas y esperas de la misma forma que en los concursos de acreedores. La insolvencia puede generar una serie de conflictos de tipo financiero dentro de la empresa que pueden ser los siguientes:

- 1) Retraso en el pago de los acreedores: El endeudamiento con los acreedores y bancos hace que las empresas no posean unos de los pilares básicos del funcionamiento empresarial.
- 2) Estructura financiera equilibrada inexistente: La empresa para solventar la situación de insolvencia que atraviesa, empieza a solicitar al banco créditos de forma continua y sin control.

- 3) No tener cash-flow: Es un problema que la empresa intentaría solucionar vendiendo inmovilizados no corrientes con el objetivo de mejorar su cash-flow, pero a la vez está disminuyendo su capacidad productiva.
- 4) Dificultad de acceso al crédito bancario: Cuando los bancos detectan que una empresa se encuentra en situación de dificultad financiera o se encuentra sobre endeudada, éstos no conceden créditos a tales empresas.

Las soluciones que se proponen para solucionar el problema de la insolvencia empresarial son:

- a) Financiera. La elección de unas alternativas u otras dependerá de las posibilidades y necesidades de financiación de la empresa. La elección acertada será aquella parte de una buena planificación financiera que permita optimizar recursos para poder afrontar los problemas de liquidez que han llevado a la empresa a tal situación.
- b) Concurso de acreedores. En esta solución entra el administrador concursal que, designado por el juez, tiene el objetivo de liquidar la empresa. Este proceso hace que los acreedores recuperen parte de lo invertido en la empresa, según la importancia de su crédito, ya que pueden existir acreedores que no recuperen nada.
- c) Preconcursal. Esta solución se subdivide en:
 1. Acuerdos de Refinanciación: Son acuerdos que pretenden mantener en el mercado a aquellas compañías que tienen algún problema de financiación. Estos problemas pueden ser debidos a la mala gestión, la difícil situación del mercado o la escasez a la hora de solicitar financiación pero que pueden solucionarse con una adecuada reestructuración o apoyo financiero y, de esta manera, pueden mantenerse en el mercado.
 2. Acuerdo extrajudicial de pagos: El objetivo del acuerdo extrajudicial es elaborar por el mediador concursal un plan de pagos viable que consiga el sostenimiento de la actividad empresarial. Con esto se consigue que el deudor y los acreedores lleguen a un compromiso del pago de la deuda que evite el concurso de acreedores.

Con este objetivo en mente, nace la figura del mediador concursal que entra en el proceso como nexo de unión entre las partes, ya que reúne al deudor y al acreedor o acreedores para llegar a un acuerdo sobre el plan de pagos elaborado por el mediador. El mediador concursal trata de acercar posturas de una negociación para conseguir que los acreedores perdonen el pago de una parte de la deuda o permitan un mayor plazo para el pago y, de esta forma, permiten la continuidad de la actividad empresarial.

Con la mediación concursal, lo que se pretende es aumentar el número de empresas que puedan salvarse de la liquidación debido, en gran parte, al elevado riesgo de morosidad y la extrema dificultad de financiación que pueden llegar a tener las empresas insolventes. Los temas financieros que aborda el mediador concursal son principalmente conflictos empresariales que se presentan en situaciones de insolvencia o falta de liquidez empresarial.

Por eso, se entiende que este tipo de mediación puede suponer una alternativa previa al concurso de acreedores, de la que se pretende buscar un acuerdo sobre los pagos pendientes que permita mantener la supervivencia de la empresa. La consecuencia más inmediata de la salvación de una empresa es que se evita el cierre del mismo, mantener el empleo de los trabajadores y que los acreedores puedan cobrar sus deudas, siempre teniendo en cuenta el plan de pagos y de viabilidad propuesto.

En la Ley 14/2013⁴¹, de 27 de septiembre, de apoyo al emprendedor y su internacionalización, el mediador concursal apareció en el título X, bajo el epígrafe de “El acuerdo extrajudicial de pagos”. El mediador concursal se encarga de elaborar una propuesta que haga posible el mantenimiento de la actividad empresarial o profesional del empresario solicitante. La propuesta que realiza el mediador concursal consta de dos partes: plan de viabilidad y plan de pagos, asumiendo determinadas quitas de las deudas existentes, con el límite legal permitido. El plan de viabilidad y el plan de pagos son dos instrumentos diferentes pero complementarios, ya que uno no puede existir si el otro.

⁴¹ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo al emprendedor y su internacionalización. A partir de ahora la denominaremos Ley 14/2013

Los artículos que hacen referencia, que más adelante comentaremos, a la mediación concursal son:

- a) Los sujetos mediados han de reunir determinadas circunstancias. art. 231 de la Ley 14/2013. Estas circunstancias son tanto para el empresario persona natural con un pasivo que no supere los cinco millones de euros y, también para las personas jurídicas, éstas últimas cumpliendo unos requisitos que son:
 - Encontrarse en estado de insolvencia.
 - Disponer de activos líquidos para satisfacer los gastos del propio acuerdo.
 - Que el patrimonio que dispongan y sus ingresos permitan lograr con éxito un acuerdo de pago.
- b) El mediador es designado por el Registrador Mercantil o por el Notario, según los casos, arts 232 y 233 de la Ley 14/2013. Serán comentados más adelante en el apartado que corresponde en este trabajo.
- c) Una vez en juego el mediador concursal, éste se encontrará con un conflicto determinado por la masificación de deudas y pluralidad de acreedores, normales de las situaciones concursales. Dado el hecho de que la mediación concursal siempre se refiere a temas económicos relacionados con el mundo de la empresa.
- d) La posición del mediador es mucho más activa y jurídica hasta el punto de que puede y debe solicitar la declaración de concurso art. 3.3, art. 236.4, art 238.3, art. 241.3 de la Ley 14/2013 y, además, éste asume el cargo de administrador concursal en el concurso consecutivo art. 242 de la Ley 14/2013. Lo que veremos es que el mediador concursal tiene más poder a la hora de actuar debido a que si las partes en conflicto no llegan a un acuerdo, éste puede solicitar el concurso convirtiéndose de mediador concursal a administrador concursal con otros poderes/objetivos.

- e) Los acuerdos no se toman por unanimidad de las partes en conflicto, se adopta un sistema de mayorías cualificadas. art. 238⁴², apartado 1 de la Ley 14/2013. En este caso, desaparece el acuerdo unánime.
- f) El procedimiento de precierre de la mediación concursal se realiza con escritura que es obligatoria y está sujeta a publicidad registral, oficial y judicial como explica el art. 238²⁵, apartado 2 de la Ley 14/2013. Es decir, hay que publicar el precierre del concurso y se realiza elevándolo a documento público.
- g) Si pudiese existir alguna ineficacia, surgida de la ineficacia de este tipo de mediación se transforma en impugnaciones de acuerdos por las causas previstas en los art. 239 de la Ley 14/2013 y, si estos prosperan, determinan nulidad.
- h) La remuneración de los mediadores concursales es la misma que la de los administradores concursales, como expone la disposición adicional octava⁴³ de la Ley 14/2013. Se rigen por un contrato cuya finalización ocurre al final del mismo proceso.

2. LEGISLACIÓN REGULADORA.

La figura de la segunda oportunidad, en el que entra el mediador concursal, no resulta extraña en el derecho comparado con otros países tales como Estados Unidos, Alemania, Italia o Portugal. Estos países cuentan con instrumentos que permiten la exoneración de deudas tras la liquidación del patrimonio del deudor de buena fe y permiten regeneración económica del mismo, destacando entre todos ellos el “fresh start” norteamericano.

⁴² Artículo 238. El acuerdo extrajudicial de pagos.

1. Para que el plan de pagos se considere aceptado, será necesario que voten a favor de los mismos acreedores que sean titulares, al menos, del 60 por ciento del pasivo. [...]

2. Si el plan fuera aceptado por los acreedores, el acuerdo se elevará inmediatamente a escritura pública, que cerrará el expediente que el notario hubiera abierto. [...]

⁴³ Disposición adicional Octava. Remuneración de los mediadores concursales.

Serán de aplicación a la remuneración de los mediadores concursales a los que se refiere la presente Ley las normas establecidas o que se establezcan para la remuneración de los administradores concursales.

El mediador concursal aparece con la Ley 14/2013 y, posteriormente fue modificada por la Ley 25/2015⁴⁴ del 28 de julio de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. La ley 25/2015 entro en vigor en marzo de ese mismo año por la comisión de Economía y Competitividad del Senado. El texto, en sus modificaciones, pretende ofrecer una posibilidad a las personas físicas y pymes sobre endeudadas de buena fe para que puedan retornar a la economía productiva y no tengan que arrastrar una deuda de por vida. Para poder iniciar el proceso de la Ley 25/2015, los deudores, si son empresas, tienen que dirigirse al Registro Mercantil o Cámara de Comercio y, si son proveedores, por medio de notario, para poder llevarlo a cabo los deudores tienen que tener un pasivo inferior a cinco millones euros.

La Ley 25/2015 ha modificado de manera sustancial el régimen de la denominada segunda oportunidad introducida por la Ley 14/2013, que denomina “beneficio de la exoneración del pasivo satisfecho”. Los cambios son de orden sistemático, pero también sustantivo.

El primer cambio sustancial es el que se ha regulado introduciendo el art. 178 bis de la Ley 25/2015, que regula el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. La importancia de esta figura y las consecuencias que suponen, ya que modifica de manera sustancial el régimen de la responsabilidad patrimonial universal general y la justifican de manera sobrada con esta regulación separada. Además, se supera la escueta regulación que hasta el momento se contenía en relación a los efectos de la conclusión del concurso.

Destaca que se prevé este beneficio no solamente en el supuesto de conclusión del concurso por liquidación, sino que se añade el de la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, al que no se refería el art. 178 apartado 2 de la Ley Concursal en la reforma dada por la Ley 14/2013. Este hecho fue entendido de manera mayoritaria en el sentido de que no era posible remitir las deudas cuando el concurso concluía por insuficiencia de la masa activa.

⁴⁴ Ley 25/2015 del 28 de julio de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, a partir de ahora la denominaremos Ley 25/2015.

Como consecuencia, ahora pueden verse favorecidos por este beneficio no solamente los deudores cuyo concurso terminó en liquidación eliminando un pasivo insatisfecho, sino que también cuando la administración concursal realiza al juez del concurso la comunicación del art. 176⁴⁵ apartado 2 bis de la Ley Concursal ante la insuficiencia de la masa activa para atender al pago de los créditos contra la masa. En cambio, no podrá acogerse a este beneficio el deudor cuando el concurso haya concluido por cualquier otra causa. Este hecho es lógico pensarlo debido a que en el resto de los supuestos no surge la necesidad de proteger a un deudor merecedor de una “segunda oportunidad” ya que el procedimiento concursal habrá cumplido su fin.

Expondremos con más detalle el art. 178 bis que regula, en primer lugar, la exoneración provisional del pasivo insatisfecho, incluyendo los requisitos para la concesión de dicho beneficio. A continuación, se establecen las consecuencias de dicha exoneración provisional:

- a) Posibilidad de revocación del beneficio y sus efectos
- b) Remisión definitiva.

Junto a lo anteriormente expuesto, a lo largo del mismo se incluyen varias reglas procesales. En todo caso, el examen del artículo anterior ha de completarse con el ya citado artículo 176⁴⁶ bis apartados 3 y 4 de la Ley 25/2015 que establecen reglas procesales especiales para el supuesto de insuficiencia de la masa y el artículo 242, apartado 9 de la Ley Concursal que al regular las especialidades del concurso consecutivo se remite en cuanto a la exoneración de deudas al artículo 178 bis, que explicaremos más adelante.

⁴⁵ Artículo 176 bis. Especialidades de la conclusión por insuficiencia de la masa activa.

[...]

2. Tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso, que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas. [...]

3. Una vez distribuida la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable [...]

4. También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. [...]

- Modificaciones de la ley 25/2015, que modifican la ley 14/2013.

En este apartado se va a nombrar todo aquello que ha sido modificado por la Ley 25/2015, explicaremos cada ley de la forma más precisa posible y mostraremos aquellos artículos que se refieran directamente al mediador concursal.

Otras modificaciones que también han sido realizadas por la Ley 25/2015, como es el nombramiento del mediador concursal, se puede consultar en el punto correspondiente al mismo dentro de este trabajo.

- La siguiente modificación la encontramos modifica el art. 235 de la Ley 25/2015, que queda redactado en los siguientes términos:

Las modificaciones realizadas al art. 235⁴⁷ de la Ley 25/2015, se concretan en una serie de cambios que afectan principalmente cuando se abre negociaciones y el deudor empieza a regirse por el acuerdo extrajudicial de pagos. Como podemos leer en la ley, lo que pretende es que mientras el deudor se encuentre en negociación proteger los bienes de éste que puedan ser susceptibles de ser embargados para pagar las deudas. Esos bienes que se convierten en inembargables son la vivienda y aquellos bienes necesarios para la realización de la actividad de explotación de la empresa del deudor.

⁴⁷ Artículo 235. Efectos de la iniciación de expediente.

2. Desde la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración del concurso, los acreedores que pudieran verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos:

a) No podrán iniciar ni continuar ejecución judicial o extrajudicial alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses. Se exceptúan los acreedores de créditos con garantía real, que no recaiga sobre bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor ni sobre su vivienda habitual. Cuando la garantía recaiga sobre los bienes citados en el inciso anterior, los acreedores podrán ejercitar la acción real que les corresponda frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos previstos en este apartado.

Practicada la correspondiente anotación de la apertura del procedimiento en los registros públicos de bienes, no podrán anotarse respecto de los bienes del deudor instante embargos o secuestros posteriores a la presentación de la solicitud del nombramiento de mediador concursal, salvo los que pudieran corresponder en el curso de procedimientos seguidos por los acreedores de derecho público.

En la modificación del apartado d)⁴⁸ del mismo artículo, volvemos a leer sobre la forma en que pueden comunicarse, dando prioridad a medios electrónicos sin perjuicio de los métodos tradicionales.

- Y, por último, tenemos el artículo 242⁴⁹ bis. de la Ley 25/2015 denominada Especialidades del acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios, que dice lo siguiente:

El artículo trata sobre la mediación en aquellas personas naturales pero que no sean empresarios, siendo el notario el que tiene la potestad de realizar negociaciones directamente entre deudor o acreedores o, por el contrario, nombrar a un mediador concursal. Establece los plazos para el nombramiento del mediador concursal por parte del notario, tiene que ser de cinco días desde la recepción de la solicitud por parte de éste. El mediador concursal podrá aceptar el cargo o rechazar el cargo en los cinco días siguientes en el que reciba la notificación de que ha sido elegido.

Vamos a distinguir entre los dos tipos de exoneración de deudas que hay en la norma: exoneración a personas naturales y exoneración a empresas. Queremos realizar esta distinción porque en la Ley 25/2015 puede presentarse de forma difusa y no es fácil distinguir la exoneración de personas naturales y Pymes.

1. Exoneración de deudas para las personas naturales

Entendemos persona natural, aquellas que sea empresario o consumidor y que puede llegar a solicitar que las deudas le sean perdonadas. Para poder acogerse a la exoneración de las deudas, tiene que cumplir una serie de requisitos:

⁴⁸ [...] d) Podrán facilitar al mediador concursal una dirección electrónica para que éste les practique cuantas comunicaciones sean necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan a la dirección facilitada. [...]

⁴⁹ Artículo 242 bis. Especialidades del acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios
3º El notario impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, salvo que designase, si lo estimase conveniente pudiendo designar, en su caso, un mediador concursal. El nombramiento del mediador concursal deberá realizarse en los cinco días siguientes a la recepción por el notario de la solicitud del deudor, debiendo el mediador aceptar el cargo en un plazo de cinco días.”

Como dice el apartado tercero, si la causa es entre personas naturales, será el notario el que lleve la causa y, si este lo cree necesario, designará a un mediador concursal en los cinco días siguientes.

- a) No haber sido condenado por determinados delitos.
- b) No haber sido declarado culpable en el concurso.
- c) Haber intentado el “acuerdo extrajudicial de pagos”.
- d) Haber conseguido pagar los “créditos contra la masa” (aquellos que son generados durante el procedimiento del “acuerdo extrajudicial de pagos” y el “concurso consecutivo”), los “créditos privilegiados” (entre los que encontramos las hipotecas) y, en caso de haber intentado el “acuerdo extrajudicial de pagos”, un 25% del “pasivo ordinario” (que excluye los créditos privilegiados y los subordinados).

En caso de no haber conseguido el pago de las deudas anteriormente citadas, la exoneración también puede concederse si el deudor acepta someterse a un plan de pagos de las deudas no exonerables durante un plazo de cinco años. El deudor para poder someterse a esta condición no tiene que haber rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad durante los cuatro años anteriores a la declaración del “concurso consecutivo” y que acepte la publicación de este beneficio en el “Registro Público Concursal”. Además, si no consigue cumplir el plan de pagos, pero ha destinado al menos al menos la mitad de sus ingresos inembargables para poder cumplir con el pago, el juez verá buena fe por parte del deudor y podrá decretar la exoneración.

La Ley 25/2015 puede llegar a afectar a la cultura de pago de las deudas y/o, también, pueda llegar a encarecer los costes de financiación de las familias y de las empresas, el Gobierno ha introducido ciertas medidas para salvaguardarlos como:

- Limitar a diez años la frecuencia con la que se pueda acudir a la ley.
- Introducir el control jurisdiccional.
- Reforzar las exigencias de buena fe, entre las que podemos encontrar no haber rechazado un puesto de trabajo apto en los últimos cuatro años.

2. Exoneración de deudas a las empresas.

En caso de que esta vía no prospere, las empresas acudirán al concurso de acreedores, que podrá acabar en la exoneración de las deudas pendientes tras la liquidación siempre

y cuando se hayan pagado los créditos no privilegiados, contra la masa y, en el caso de que no se haya intentado el acuerdo extrajudicial, el 25% de los créditos ordinarios.

Ahora bien, si éstos objetivos no se han podido cumplir esos objetivos, el juez puede imponer al deudor un plan de pagos a cinco años. En dicho periodo, el crédito hipotecario tendrá un tipo equivalente al Euribor más el 0.25%, si el plan se cumple, el deudor quedará liberado del resto de su deuda. Elegir esta opción tiene una condición, el deudor tendrá que figurar durante cinco años en un registro público, que se encuentra en una página web a tal efecto del Ministerio de Economía donde se podrán consultar las situaciones de solvencia.

3. FORMACIÓN DE ENTRADA Y FORMACIÓN CONTINUA.

La profesión de mediador exige cumplir con unos requisitos mínimos de formación y experiencia que se rige por dos leyes diferentes pero complementarias, por un lado tenemos la Ley Concursal y, por otro lado, el reglamento de mediación expone en el art. 233⁵⁰ apartado 1 de la Ley 25/2015. El artículo nos remite a otros dos leyes que son los artículos 11 de la Ley 5/2012 y 27 de la Ley Concursal. El art. 11 son los requisitos mínimos para ejercer la mediación, que son los siguientes:

- Título universitario o de formación profesional superior con formación específica para ejercer la mediación.
- Cursos para esa formación específica.
- Seguro de Responsabilidad Civil: Esto se realiza con el fin de cubrir cualquier eventualidad que pudiera surgir en el ejercicio de la mediación.

Respecto al artículo 27⁵¹ de la Ley Concursal, ésta exige que tiene que ser un abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo o un auditor de

⁵⁰ Artículo 233. Nombramiento del mediador concursal.

El nombramiento de mediador concursal habrá de recaer en la persona natural o jurídica a la que de forma secuencial corresponda de entre las que figuren en la lista oficial que se publicará en el portal correspondiente del «Boletín Oficial del Estado», la cual será suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia.

El mediador concursal deberá reunir, además de esta condición de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, alguna de las que se indican en el apartado 1 del artículo 27.

⁵¹ Artículo 27. Condiciones subjetivas para el nombramiento de los administradores concursales. LC

cuentas, economista o titulado mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.

Para hablar de la formación del mediador concursal, debemos remitirnos al RD 980/2013, ya que habla de la formación general que deben tener todos los mediadores. El art. 5 del RD 980/2013 habla de la formación de 100 horas y de esas el 35 por ciento tienen que ser formación práctica. El mediador siendo una figura específica de la empresa, toda la formación que lleven a cabo tiene que contener componentes de negociación en la empresa y también económico contable que ayude a analizar la empresa para poder realizar los planes de viabilidad de las empresas que tenga a su cargo.

En cuanto a la formación continua, de nuevo debemos remitirnos al art. 6 del RD 980/2013, el cual se exigen 20 horas de formación cada cinco años, pero sin especifica los contenidos de dicha formación mínima, también teniendo en cuenta que toda la formación se refiera a la empresa.

4. REGISTRO DE MEDIACIÓN CONCURSAL

El registro para mediadores concursales es el mismo que para los mediadores en general, es decir, los mediadores concursales tienen que registrarse en el registro de Mediadores e instituciones de Mediación.

Como comentamos anteriormente, el registro se estructura en tres partes:

- 1) Sección Primera: Inscripción de mediadores, personas físicas.
- 2) Sección Segunda: Inscripción de mediadores concursales, que a su vez se subdivide en mediadores personas físicas y mediadores personas jurídicas.
- 3) Sección Tercera: Inscripción de instituciones de mediación. Solamente pueden ser personas jurídicas.

1.La administración concursal estará integrada por los siguientes miembros:

-Un abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.

-Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.

El mediador concursal tiene que inscribirse en la sección segunda y, en dicha sección, se agrupa tanto a las personas físicas como a las instituciones de mediación que se dedican a la mediación concursal. La inscripción para los mediadores concursales es obligatoria.

4.1. INSCRIPCIÓN

Para poder iniciar el registro como mediador concursal, los pasos a seguir son los mismos que para registrarse como mediador general exceptuando por la sección de inscripción dentro del registro. Una vez que se acceda a la web del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, la persona o institución accede al formulario de inscripción de mediador concursal debiendo de disponer de certificado electrónico. Para ser mediador concursal, la diferencia que encontramos en el registro es que, respecto al mediador general, es que su registro es de carácter obligatorio. Por tanto, podemos afirmar que dicho registro tendrá tres partes o secciones, dependiendo el tipo de mediador: mediadores, mediadores concursales e instituciones de mediación.

4.2. ELECCIÓN

A continuación, procedemos a comentar los cambios que se han introducido la ley 25/2015 sobre la ley 14/2013 en cuanto al nombramiento del mediador concursal.

- Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del art. 233⁵² de la Ley 25/2015, que quedan redactados en los siguientes términos:

⁵² Artículo 233. Nombramiento del mediador concursal.

1.El nombramiento de mediador concursal habrá de recaer en la persona natural o jurídica a la que de forma secuencial corresponda de entre las que figuren en la lista oficial que se publicará en el portal correspondiente del «Boletín Oficial del Estado», la cual será suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia.

El mediador concursal deberá reunir, además de esta condición de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, alguna de las que se indican en el apartado 1 del artículo 27. Reglamentariamente se determinarán las reglas para el cálculo de la retribución del mediador concursal, que deberá fijarse en su acta de nombramiento. En todo caso, la retribución a percibir dependerá del tipo de deudor, de su pasivo y activo y del éxito alcanzado en la mediación. En todo lo no previsto en esta Ley en cuanto al mediador concursal, se estará a lo dispuesto en materia de nombramiento de expertos independientes.

2. Al aceptar el nombramiento, el mediador concursal deberá facilitar al registrador mercantil o notario, si hubiera sido nombrado por éstos, una dirección electrónica que cumpla con las condiciones establecidas en el art. 29.6 de esta Ley, en la que los acreedores podrán realizar cualquier comunicación o notificación. [...]

El apartado 1 explica cómo es la elección del mediador concursal, pudiendo recaer sobre persona física o persona jurídica mediante la escritura de acta de su nombramiento.

También se habla de la remuneración que tendrá por ejercer la profesión de mediador, la cual se fijará cuando el mediador concursal sea nombrado. La retribución dependerá del tipo de deudor, de su pasivo, activo y del éxito de la mediación.

En el apartado 2, en el momento de nombramiento, el mediador concursal deberá disponer de un correo electrónico mediante el cual, los acreedores o deudores, puedan comunicarse con el mismo. Todo ello, sin perjuicio del secreto profesional que le ampara.

En el apartado 3⁵³, la persona que elige al mediador concursal es el notario o el registrador mercantil, teniendo en cuenta que lo elige de la lista de inscritos en el registro oficial, de carácter obligatorio, por orden secuencial de la lista. Una vez llevado a cabo todo el proceso de nombramiento del mediador concursal, el notario o la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, procederá a dar a conocer el inicio del proceso concursal a través de la publicación en el registro público concursal. Si el mediador rechazase la elección, éste volverá al registro, pero al último puesto.

- La siguiente modificación elimina el apartado 4 y se modifican los apartados 1 y 2 del art. 234⁵⁴ de la Ley 25/2015, que quedan redactados en los siguientes términos:

⁵³ Artículo 233. Nombramiento del mediador concursal.

3. El registrador o el notario procederá al nombramiento de mediador concursal. Cuando la solicitud se haya dirigido a una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación o a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, la propia cámara asumirá las funciones de mediación conforme a lo dispuesto la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, y designará una comisión encargada de mediación, en cuyo seno deberá figurar, al menos, un mediador concursal. Una vez que el mediador concursal acepte el cargo, el registrador mercantil, el notario o la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación dará cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes competentes para su constancia por anotación preventiva en la correspondiente hoja registral, así como al Registro Civil y a los demás registros públicos que corresponda, comunicará de oficio la apertura de negociaciones al juez competente para la declaración de concurso y ordenará su publicación en el "Registro Público Concursal.

⁵⁴ Artículo 234. Convocatoria de los acreedores.

1. En los diez días siguientes a la aceptación del cargo, el mediador concursal comprobará los datos y la documentación aportados por el deudor, pudiendo requerirle su complemento o subsanación o instarle a corregir los errores que pueda haber.

En ese mismo plazo, comprobará la existencia y la cuantía de los créditos y convocará al deudor y a los acreedores que figuren en la lista presentada por el deudor o de cuya existencia tenga conocimiento por cualquier otro medio a una reunión que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la aceptación, en

El apartado 1 de la ley, nos dice que el mediador concursal deberá comprobar los datos aportados por el deudor en dentro de los diez días siguientes al nombramiento, el mediador concursal de pondrá a trabajar sobre la documentación aportada por el deudor y, éste podrá exigirle toda la documentación necesaria para el procedimiento, si lo estimase oportuno. Además, el mediador concursal deberá reunirse con el deudor en donde tenga el domicilio.

En el apartado 2⁵⁵ de la misma ley, ésta permite y exige que la comunicación entre las partes implicadas y el mediador concursal podrá realizarse por medios electrónicos sin perjuicio de lo establecido en la ley., asegurándose de que son receptores de las notificaciones que les son pertinentes.

5. FUNCIONES, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Las funciones del mediador concursal son:

- Reducir la tensión sobre el acuerdo extrajudicial de pagos. Aquí hay dos partes tienen objetivos diferentes, el mediador mediante la elaboración del acuerdo intenta reducir dicha tensión, intentando hacer ver a las partes que ambas conseguirán parte de sus pretensiones.
- Facilitar la comunicación entre las partes en conflicto. Facilitando la comunicación entre las partes, provoca que las soluciones planteadas por el mediador concursal sean beneficiosas para las partes en conflicto.
- Promover la reflexión de las personas sometidas a tensiones y conflictos. Cuando se intenta llegar a acuerdos de tipo económico siempre hay más tensiones y conflictos que en otros tipos de mediaciones. El mediador concursal tiene que

la localidad donde el deudor tenga su domicilio. Se excluirá en todo caso de la convocatoria a los acreedores de derecho público. [...]

⁵⁵ Artículo 234. Convocatoria de los acreedores.

[...]2. La convocatoria de la reunión entre el deudor y los acreedores se realizará por conducto notarial o por cualquier medio de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción.

Si constara la dirección electrónica de los acreedores por haberla aportado el deudor o facilitado aquéllos al mediador concursal en los términos que se indican en el apartado c) del art. 235.2, la comunicación deberá realizarse a la citada dirección electrónica.

hacer ver que las soluciones planteadas por él serán aquellas que satisfagan a las partes intervinientes en el proceso.

- Generar confianza en las soluciones elaboradas por el mediador concursal. El mediador concursal, al ser un tercero imparcial, tiene que hacer ver a las partes implicadas en el conflicto que las soluciones elaboradas por él son de confianza.

Cuando el deudor en conflicto pasa a formar parte de la mediación concursal, éste debe presentar el formulario de la solicitud en el que se detallen los bienes, los gastos e ingresos regulares previstos y, además, una lista en la que ponga todos sus acreedores y los contratos vigentes que aun sigan vigentes. Si los solicitantes son empresarios y pequeñas empresas deberán acompañar también las cuentas anuales de los últimos tres ejercicios.

En este momento, la función del mediador concursal es la paralización de las ejecuciones sobre el patrimonio, exceptuando aquellos bienes en los que se haya utilizado una garantía real. Normalmente las garantías reales son los créditos hipotecarios y estos podrán no podrán ser objeto de ninguna ejecución si es necesaria para la actividad empresarial ni sea la vivienda habitual del deudor. Esto es debido a que el mediador concursal lo que intenta hacer en el acuerdo extrajudicial de pagos es reactivar la economía empresarial y, para ello, necesita unos activos mínimos necesarios para desarrollar tal actividad.

Las responsabilidades del mediador concursal son las que exponemos en los siguientes apartados, para ello procedemos a comentar los cambios que se han introducido en la Ley 25/2015, respecto a las funciones que tiene encomendadas el mediador concursal:

- El artículo 236⁵⁶ de la Ley 25/2015 habla sobre el plan de pagos que tiene que realizar el mediador concursal, anteriormente comentado, queda redactado del siguiente modo en los apartados 1, 3 y 5:

⁵⁶ Artículo 236. El plan de Pagos.

1. Tan pronto como sea posible, y en cualquier caso con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, el mediador concursal remitirá a los acreedores, con el consentimiento del deudor, una propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos sobre los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud. La propuesta podrá contener cualquiera de las siguientes medidas:

a) Esperas por un plazo no superior a diez años.

b) Quitas.

c) Cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de totalidad o parte de sus créditos.

En el apartado 1 nos comenta que en el momento que interviene el mediador concursal, éste convoca a los acreedores con una antelación mínima de veinte días naturales, con el consentimiento del deudor, a una reunión para debatir sobre la propuesta de acuerdo y aprobarlo, si se llegase a producir. La propuesta que realice el mediador concursal puede tener esperas de hasta diez años y quitas en la deuda sin límite alguno como pueden ser: cesiones de bienes y derechos, conversión de deudas en acciones, participaciones, obligaciones convertibles, préstamos o cualquier instrumento financiero. Dicha propuesta tiene que incluir dos partes, un plan de pagos y un plan de viabilidad, y además éste tiene que adjuntar copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos o la fecha de pago de los mismos. Para que el acuerdo propuesto sea aprobado requiere el voto favorable del 60% o del 75% del pasivo que pueda resultar afectado por el mismo, todo ello dependiendo de las quitas y esperas que contengan el plan.

En el apartado 3, si los deudores están de acuerdo y, estos no presentan o proponen un plan alternativo al que ha realizado el mediador concursal en los diez días siguientes, el plan se aceptará. Otra vez vemos la importancia del consentimiento del deudor en todo lo que se realice.

Según el apartado 5 de la ley, el mediador concursal tiene la obligación de declarar el concurso para el deudor en el caso de que las negociaciones de aquellos acreedores que poseen la mayoría del pasivo no quieran continuar con el proceso. Este concurso se

d) La conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora. En este caso se estará a lo dispuesto en el apartado 3.ii) 3º de la disposición adicional cuarta.

e) La conversión de deuda en préstamos participativos por un plazo no superior a diez años, en obligaciones convertibles o préstamos subordinados, en préstamos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda original.

Solo podrá incluirse la cesión en pago de bienes o derechos a los acreedores siempre que los bienes o derechos cedidos no resulten necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial y que su valor razonable, calculado conforme a lo dispuesto en el art. 94.2, sea igual o inferior al crédito que se extingue. Si fuese superior, la diferencia se deberá integrar en el patrimonio del deudor. Si se tratase de bienes afectos a garantía, será de aplicación lo dispuesto por el art. 155.4 [...]

3. Dentro de los diez días naturales posteriores al envío de la propuesta de acuerdo por el mediador concursal a los acreedores, éstos podrán presentar propuestas alternativas o propuestas de modificación. Transcurrido el plazo citado, el mediador concursal remitirá a los acreedores el plan de pagos y viabilidad final aceptado por el deudor. [...]

5. El mediador concursal deberá solicitar de inmediato la declaración de concurso de acreedores si, antes de transcurrido el plazo mencionado en el apartado 3 de este artículo, decidieran no continuar con las negociaciones los acreedores que representasen al menos la mayoría del pasivo que pueda verse afectada por el acuerdo y el deudor se encontrase en situación de insolvencia actual o inminente.

denomina “concurso consecutivo”, en el cuál el mediador concursal pasará a llamarse “administrador concursal”, teniendo mayores funciones respecto al juzgado, a los acreedores, y al deudor, pudiendo hasta llegar a realizar funciones de liquidador de la empresa. El concurso consecutivo se inicia con un plan de liquidación o una propuesta anticipada de convenio, también depende si el deudor es un empresario o una persona jurídica.

- Las modificaciones encontradas en el artículo 238⁵⁷ de la Ley 25/2015 que se llama “El acuerdo extrajudicial de pagos”, se encuentra modificado en los apartados 2 y 3:

El apartado 2, nos muestra que una vez aceptado el acuerdo extrajudicial de pagos por parte de los acreedores y con el consentimiento del deudor, el acuerdo debe elevarse a escritura pública mediante el notario y deberá cerrarse el expediente abierto. La ley permite que sea el notario, el registrador mercantil o la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y navegación los que comuniquen al juzgado encargado de tramitar el concurso, si se hubiese realizado, el cierre de expediente. Se registrará en el Registro Público Concursal con los datos identificativos del deudor, dando publicidad al contenido.

⁵⁷ Artículo 238. El acuerdo extrajudicial de pagos.

[...] 2. Si la propuesta fuera aceptada por los acreedores, el acuerdo se elevará inmediatamente a escritura pública, que cerrará el expediente que el notario hubiera abierto. Para los abiertos por el registrador mercantil o la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, se presentará ante el Registro Mercantil copia de la escritura para que el registrador pueda cerrar el expediente. Por el notario, el registrador o la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación se comunicará el cierre del expediente al juzgado que hubiera de tramitar el concurso. Igualmente se dará cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes competentes para la cancelación de las anotaciones practicadas. Asimismo, publicará la existencia del acuerdo en el Registro Público Concursal por medio de un anuncio que contendrá los datos que identifiquen al deudor, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, el registrador o notario competente o la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, el número de expediente de nombramiento del mediador, el nombre del mediador concursal, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, y la indicación de que el expediente está a disposición de los acreedores interesados en el Registro Mercantil, Notaría o Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación correspondiente para la publicidad de su contenido.

3. Si la propuesta no fuera aceptada, y el deudor continuará incurso en insolvencia, el mediador concursal solicitará inmediatamente del juez competente la declaración de concurso, que el juez acordará también de forma inmediata. En su caso, instará también del juez la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa en los términos previstos en el art. 176 bis de esta Ley.

Según el apartado 3, si no se llega a acuerdo dentro del marco del proceso de mediación, podrá terminar por dos motivos: a) la propuesta no sea aceptada o b) no haya recursos suficientes para llevar a cabo cualquier propuesta realizada por el mediador concursal. En este caso, daría comienzo el proceso concursal con la intervención del administrador concursal, según los términos establecido en el art. 176 bis de la Ley 22/2003. Vamos a recordar cuales son los términos previstos en el art. 176 bis, para el comienzo del proceso concursal:

- El deudor no tenga masa activa necesaria para la satisfacción de los créditos contra la masa.
 - Una vez distribuida la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe en el que se calificará al concurso como no culpable.
 - Cuando el juez aprecie de manera evidente de que el patrimonio del deudor es insuficiente para hacer frente a los créditos contra la masa y no se pudiera efectuar plan extrajudicial de pagos.
 - Los acreedores o cualquier otro legitimado podrán reanudar el concurso si existiesen indicios demostrables de concurso culpable.
- Se modifica el apartado 2 del art. 241⁵⁸ de la Ley 25/2015, que queda del siguiente modo:

El apartado 2 se ha modificado para decir que el acuerdo extrajudicial es cumplido por el deudor, el mediador concursal tiene la obligación de hacerlo público mediante acta notarial, es decir, el documento habrá que elevarlo a documento público.

- El artículo 242⁵⁹ de la Ley 25/2015 se llama “Especialidades del concurso consecutivo” e incluye las siguientes modificaciones en los apartados 1 y 2:

⁵⁸Artículo 241. Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo

[...]2. Si el acuerdo extrajudicial de pagos fuera íntegramente cumplido, el mediador concursal lo hará constar en acta notarial que se publicará en el Registro Público Concursal. [...]

⁵⁹ Artículo 242. Especialidades del concurso consecutivo.

1. Tendrá la consideración de concurso consecutivo el que se declare a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o por su incumplimiento.

Igualmente tendrá la consideración de concurso consecutivo el que sea consecuencia de la anulación del acuerdo extrajudicial alcanzado.

El apartado 1 habla de que sucedería en el caso de que el proceso del acuerdo extrajudicial de pagos falle por la causa que sea, el mediador concursal iniciará el concurso consecutivo. El concurso consecutivo es un tipo de procedimiento de insolvencia que entro en vigor con Ley 14/2013, modificada en los artículos que estamos comentando por la actual Ley 25/2015, el cual se declara en el momento en el que no se pueda seguir el acuerdo extrajudicial de pagos, ya sea por la imposibilidad de llegar a un acuerdo o por incumplimiento.

En el apartado 2, si se lleva a celebrar el concurso consecutivo para la liquidación de la empresa, el deudor o mediador concursal, preferiblemente este último, tendrá que elaborar un plan en el que se acuerde un plan de pagos o de liquidación. Todo el proceso debe acompañarse de los documentos solicitados y dar la suficiente publicidad. Se establecen plazos distintos para la solicitud, según lo hayan presentado mediador concursal o el deudor. Si el concurso fue iniciado por los acreedores, será el deudor la persona podrá elaborar una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación en los quince días siguientes a la celebración de concurso consecutivo.

Por último, en el principio del concurso consecutivo será el juez el que nombrará al administrador concursal, que salvo causa que diga lo contrario, será el mediador

2. El concurso consecutivo se regirá por lo dispuesto para el procedimiento abreviado con las siguientes especialidades:

1ª Si la solicitud de concurso la formulare el deudor o el mediador concursal, deberá acompañarse de una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación que se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los capítulos I y II del Título V.

A la solicitud formulada por el mediador concursal se acompañarán, además, los siguientes documentos:

a) El informe a que se refiere el art. 75, al que se dará la publicidad prevista en el art. 95, una vez transcurrido el plazo de comunicación de créditos y previa incorporación de las correcciones que fueran necesarias.

b) En caso de concurso de persona natural, deberá, asimismo, pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos previstos en el art. 178 bis o, en caso de que proceda, sobre la apertura de la sección de calificación. Si el cargo de administrador concursal recayera en persona distinta del mediador concursal o la solicitud de concurso se hubiera presentado por el deudor o por un acreedor, el informe del art. 75 deberá presentarse en los diez días siguientes al transcurso del plazo de comunicación de créditos.

Si el concurso se hubiera iniciado a solicitud de los acreedores, el deudor podrá presentar una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación dentro de los quince días siguientes a la declaración de concurso.

2ª Salvo justa causa, el juez designará administrador del concurso al mediador concursal en el auto de declaración de concurso, quien no podrá percibir por este concepto más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de mediación extrajudicial. En el concurso consecutivo dejará de regir el principio de confidencialidad para el mediador concursal que continúe con las funciones de administrador concursal.

El nombramiento de administrador, sea o no designado el mediador concursal, se efectuará por el juez en el auto de declaración de concurso.

concurzal. Podemos ver como la figura del mediador concursal pasa a ser administrador concursal, con unas funciones totalmente contrarias. Parece lógico pensar que el mediador sea designado como administrador concursal, debido a su experiencia y conocimiento de la empresa que ha intentado salvar al elaborar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Como comentamos en el mismo punto del mediador, las responsabilidades sólo se derivarán del incumplimiento del mediador concursal de las pautas para el ejercicio de su profesión establecidas por la ley, pudiendo ser penal o de otro tipo. Las instituciones de mediación concursal, establecen sus propias responsabilidades y códigos de conducta a la hora de regir la mediación entre sus mediadores.

CAPITULO III. ANÁLISIS EMPÍRICO

CAPITULO III. ANÁLISIS EMPÍRICO

En este capítulo, mediante un análisis empírico nos planteamos un objetivo que es averiguar cuál ha sido la aceptación de la figura del mediador concursal desde su instauración tratando de analizar su eficacia. Para ello, la metodología que pretendemos seguir es saber la variación experimentada de mediadores concursales a través del estudio del número de registros de los mismos. Y como parte final del estudio, queremos ver si la evolución del número de mediaciones concursales ha influido en el número de procedimientos concursales. Es decir, si el aumento de las mediaciones concursales influye en el aumento o disminución de los procedimientos concursales, ya que la mediación es un mecanismo de prevención.

Antes de empezar a exponer datos, es necesario realizar una aclaración debido a que, desde la puesta en marcha de la mediación concursal (finales del mes de marzo de 2014), los primeros nombramientos no empezaron hasta septiembre de 2014 debido a un retraso en la puesta en marcha del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, dependiente de la Dirección General de los Registros y del Notariado adscrito al Ministerio de Justicia.

Los datos que vamos a mostrar a continuación provienen de REFOR-CGE (Registro de Economistas Forenses del Consejo General de Economistas). Éste organismo ha separado y han agrupado las instituciones de mediación, las cuales ha sufrido un incremento de 6 instituciones un 10% aproximadamente, tanto de ámbito privado como de ámbito público, todo ello realizado desde el periodo de tiempo considerado.

Registro de Mediadores		
30/06/2015	30/04/2015	% Variación
62	56	10,71%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de REFOR-CGE

Figura 3.2: Número de instituciones de mediación.

Una vez realizado dicho estudio, según datos publicados a fecha 30 de junio de 2015, existen un total de 1.839 mediadores produciéndose un incremento de 139 mediadores más desde el 30 de abril de 2015, que fue la última vez que se elaboró la estadística.

Registro de Mediadores		
30/06/2015	30/04/2015	% Variación
1.839	1.700	8,18%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de REFOR-CGE.

Figura 3.1: Números de mediadores.

El incremento experimentado ha sido del 8%, aproximadamente, en la elaboración de la estadística han tenido en cuenta los distintos tipos de especialidades: civil, mercantil, general y familiar y, además, dentro de la elaboración han tenido en cuenta las instituciones de mediación.

En el siguiente cuadro, vamos a ver con más detalle por provincias según importancia a nivel estatal, cuantas personas físicas y jurídicas han tenido que asistir a mediaciones concursales a 30 de junio de 2015, ya que a 30 de abril de 2015 no poseemos datos en cuanto a diferenciación entre personas físicas y jurídicas.

	Mediaciones Concursales				
	30/06/2015			30/04/2015	% Variación
	Total	Personas Físicas	Personas Jurídicas	Personas Físicas/Jurídicas	
Barcelona	27	22	5	19	29,63%
Valencia	18	11	7	13	27,78%
Madrid	14	10	4	10	28,57%
Zaragoza	7	5	2	3	57,14%
Vizcaya	4	2	2	0	0,00%
Almería	8	2	6	0	0,00%
Málaga	3	3	0	0	0,00%
Sevilla	2	1	1	0	0,00%
Girona	4	4	0	0	0,00%
Valladolid	2	1	1	2	100,00%
Salamanca	5	3	2	0	0,00%
Burgos	1	1	0	0	0,00%
León	0	0	0	0	0,00%
Pontevedra	5	3	2	3	40,00%
Ourense	2	1	1	0	0,00%
A Coruña	2	1	1	1	50,00%
Asturias	3	2	1	2	33,33%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de REFOR-CGE.

Figura 4.3: Número de mediaciones concursales por provincias.

Como vemos en la clasificación por provincias, Barcelona es la primera provincia en número de mediaciones concursales con un total de 27, las cuales se dividen en 22 mediaciones a personas físicas y 5 a personas jurídicas. En segundo y tercer lugar, tenemos a las provincias de Valencia y Madrid, con 18 y 14 mediaciones concursales, respectivamente. Procedemos a comentar las provincias de Zaragoza y Sevilla, donde Zaragoza destaca por tener 7 mediaciones concursales, dividiéndose en 5 personas físicas y 2 personas jurídicas, posicionándose en cuarto lugar dentro de todas las provincias. En cuanto a Sevilla, cuenta con un total de dos mediaciones concursales, dividiéndose a partes iguales entre personas físicas y jurídicas.

Los dos periodos analizados ponen de manifiesto el crecimiento de las mediaciones concursales, las realizadas a personas físicas son más numerosas en todas las provincias, exceptuando en Almería, donde de un total de 8 mediaciones concursales que ha tenido, 6 mediaciones se han realizado a personas jurídicas.

Si comparamos con los datos de los procedimientos concursales en el mismo periodo, podemos observar una clara tendencia a que los procedimientos concursales disminuyan. Si observamos la figura 4.5, vemos que las Comunidades Autónomas en las que se

encuentran las provincias donde han aumentado las mediaciones concursales: Cataluña, la Comunidad Valenciana y la Comunidad de Madrid. Cataluña y Madrid son las Comunidades Autónomas donde más han disminuido los procedimientos concursales con un 29 % y 25 %, aproximadamente. Respecto a la Comunidad Valenciana, la disminución experimentada es menor, concretamente un 7,6 %, aproximadamente.

A continuación, vamos a presentar un cuadro donde podemos observar, cuantas mediaciones concursales ha habido desde el 30 de abril de 2015 hasta el 30 de junio de 2015, con su correspondiente variación por comunidades autónomas.

	Mediaciones Concuriales (Comunidades Autonomas)		
	30/06/2015	30/04/2015	% Variación
	Total	Total	
Cataluña	34	22	35%
Comunidad Valenciana	24	16	33%
Castilla y León	16	8	50%
Andalucía	14	3	79%
Madrid	14	10	29%
Galicia	9	5	44%
Aragón	7	4	43%
País Vasco	5	5	0%
Castilla-La Mancha	4	0	100%
Murcia	4	2	50%
Asturias	3	2	33%
Extremadura	2	1	50%
Canarias	1	1	0%
La Rioja	0	0	0%
Islas Baleares	0	0	0%
Navarra	0	0	0%
Ceuta	0	0	0%
Melilla	0	0	0%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de REFOR-CGE.

Figura: 4.4: Número de mediaciones concursales por Comunidades Autónomas.

Como observamos, en dos meses las mediaciones han sufrido incrementos en casi todas las comunidades autónomas. Las comunidades que destacan son: Cataluña, Comunidad Valenciana, Castilla y León, Andalucía y Madrid con 34, 24, 16 y las dos últimas se encuentran en empate con 14. Las comunidades autónomas que han experimentado mayor incremento porcentual son: Andalucía con un incremento del 79% donde pasa de

tener 3 mediaciones a tener un total de 14 y Castilla y León que experimenta un incremento del 50% donde pasa de tener 8 mediaciones a tener 16 mediaciones. Por tanto, las mediaciones concursales, agrupadas por comunidades autónomas también están aumentando.

Ahora procedemos a mostrar un cuadro explicativo de los procedimientos concursales por comunidades autónomas, entendemos procedimientos concursales aquellos que han afectado a deudores concursados por tipo de concurso en juzgados de lo mercantil, entendiendo juzgados de primera instancia y los juzgados de primera instancia e instrucción con competencia mercantil, datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística (INE).

	Procedimiento Concursal								
	Total			Voluntario			Necesario		
	2015	2014	% Variación	2015	2014	% Variación	2015	2014	% Variación
Nacional	5.510	7.280	-24,31%	5.135	6.817	-24,67%	375	463	-19,01%
Andalucía	608	840	-27,62%	538	764	-29,58%	70	76	-7,89%
41 Sevilla	166	248	-33,06%	152	238	-36,13%	14	10	40,00%
Aragón	180	231	-22,08%	171	213	-19,72%	9	18	-50,00%
50 Zaragoza	150	183	-18,03%	144	170	-15,29%	6	13	-53,85%
Principado de Asturias	130	154	-15,58%	110	143	-23,08%	20	11	81,82%
Islas Baleares	141	206	-31,55%	132	188	-29,79%	9	18	-50,00%
Canarias	162	231	-29,87%	147	203	-27,59%	15	28	-46,43%
Cantabria	54	63	-14,29%	50	60	-16,67%	4	3	33,33%
Castilla y León	224	314	-28,66%	202	289	-30,10%	22	25	-12,00%
Castilla-La Mancha	216	232	-6,90%	192	213	-9,86%	24	19	26,32%
Cataluña	1.089	1.533	-28,96%	1.040	1.465	-29,01%	49	68	-27,94%
Comunidad Valenciana	902	976	-7,58%	854	920	-7,17%	48	56	-14,29%
Extremadura	74	84	-11,90%	68	73	-6,85%	6	11	-45,45%
Galicia	326	473	-31,08%	304	432	-29,63%	22	41	-46,34%
Comunidad de Madrid	817	1.094	-25,32%	774	1.052	-26,43%	43	42	2,38%
Región de Murcia	124	200	-38,00%	109	180	-39,44%	15	20	-25,00%
Comunidad Foral de Navarra	75	97	-22,68%	71	92	-22,83%	4	5	-20,00%
País Vasco	353	472	-25,21%	340	455	-25,27%	13	17	-23,53%
La Rioja	33	76	-56,58%	31	72	-56,94%	2	4	-50,00%
Ceuta	1	3	-66,67%	1	3	-66,67%	0	0	0,00%
Melilla	1	1	0,00%	1	0	100,00%	0	1	-100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos del INE.

Figura 4.5: Número de procedimientos concursales.

Observamos que existe una clara tendencia que muestra que los procedimientos concursales están disminuyendo, tanto de carácter voluntarios como necesario, por lo que podemos afirmar que la economía del país está mejorando y existen menos empresas que se encuentran en dificultades financieras. La disminución a nivel nacional está disminuyendo en un 24%, aproximadamente, de los dos tipos de procedimiento concursal que existen.

Si comparamos las Comunidades Autónomas en las que más han disminuido los procedimientos concursales son aquellas que han experimentado un incremento en las mediaciones concursales. En la figura 4.4, podemos ver que las Comunidades Autónomas en las que han aumentado son: Cataluña, la Comunidad Valenciana y la Comunidad de Madrid. De las comunidades anteriormente comentadas, podemos apreciar que Cataluña y la Comunidad Valenciana experimentan un incremento del 35 % y del 33 %, respectivamente. Respecto a la Comunidad de Madrid, la variación positiva del número de mediaciones concursales ha sido en torno al 29 %, aproximadamente.

La comunidad autónoma que lidera la disminución de procedimientos concursales es la región de Murcia con un 38%, aproximadamente, pero eso es en términos relativos porque en términos absolutos es la Comunidad de Madrid y Cataluña, con un número de procedimientos que se sitúan en torno a 1089 y 817 procedimientos, respectivamente. Otra conclusión que podemos sacar del análisis es que la mayoría de los procedimientos concursales que se producen son de carácter voluntario y, además, con diferencias importantes en cada una de las comunidades autónomas. Por ejemplo, la disminución en Cataluña es del 30%, aproximadamente, respecto a 2014 donde tenía 1533 procedimientos y ahora tiene 1040 procedimientos que tiene en 2015.

Como conclusión a este estudio, debemos decir que los procedimientos concursales son independientes de las mediaciones concursales que estudiamos en la figura 4.3 y la figura 4.4., tiene sentido debido a que son dos procedimientos diferentes, aunque de la mediación concursal pueda derivar a un procedimiento concursal con un administrador concursal.

Por último, procedemos a exponer cuadros sobre los últimos datos sobre solicitudes de mediaciones concursales por comunidades autónomas y provincias a 30 de abril de 2016, comparando con datos desagregados a 30 de abril de 2015 distinguiendo entre personas físicas y jurídicas.

	Total Mediaciones Concursales	% Variación 30 Abril 2015/2016	Mediaciones Personas Físicas	Mediaciones Personas Jurídicas	Total Mediaciones Concursales
	30/04/2016	2015/2016	30/04/2015	30/04/2015	30/04/2015
Cataluña	177	704,55%	20	2	22
Barcelona	152	700,00%	17	2	19
Lleida	7	133,33%	3	0	3
Girona	17		0	0	0
Tarragona	1		0	0	0
Comunidad Valenciana	125	681,25%	11	5	16
Valencia	88	576,92%	8	5	13
Alicante	29		1	0	1
Castellón	8		2	0	2
Castilla y León	65	550,00%	9	1	10
Salamanca	36		2	1	3
Palencia	12		4	0	4
Valladolid	5		2	0	2
Burgos	3		1	0	1
Ávila	5		0	0	0
Zamora	0		0	0	0
Segovia	0		0	0	0
Soria	2		0	0	0
León	2		0	0	0
Comunidad de Madrid	110	1275,00%	7	1	8
Andalucía	54	1700,00%	3	0	3
Almería	25		0	0	0
Málaga	11	266,67%	3	0	3
Sevilla	3		0	0	0
Córdoba	1		0	0	0
Cádiz	7		0	0	0
Jaén	2		0	0	0
Granada	3		0	0	0
Huelva	2		0	0	0
Galicia	27	440,00%	5	0	5
La Coruña	5		1	0	1
Lugo	9		0	0	0
Ourense	4		2	0	2
Pontevedra	9		2	0	2
Murcia	22	1000,00%	2	0	2
Castilla La Mancha	26		0	0	0
Albacete	2		0	0	0
Toledo	9		0	0	0
Cuenca	4		0	0	0
Guadalajara	10		0	0	0
Ciudad Real	1		0	0	0
País Vasco	10	100,00%	2	3	5
Vizcaya	5		2	2	4
Guipuzcoa	4		0	0	0
Álava	1		0	1	1
Aragón	28	600,00%	4	0	4
Zaragoza	21	425,00%	4	0	4
Huesca	2		0	0	0
Teruel	5		0	0	0
Asturias	14	1300,00%	1	0	1
Islas Baleares	5		0	0	0
Islas Canarias	7	600,00%	0	1	1
Tenerife	3		0	0	0
Las Palmas	4		0	1	1
Extremadura	4	300,00%	1	0	1
Badajoz	4		1	0	1
Caceres	0		0	0	0
Navarra	9		0	0	0
La Rioja	0		0	0	0
Cantabria	4		0	0	0
Ceuta	0		0	0	0
Melilla	0		0	0	0
TOTAL NACIONAL	687	780,77%	65	13	78

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de REFOR-CGE.

Figura 4.5: Comparación del número de mediaciones por año completo,

Como vemos en la figura 4.5, hemos comparado datos de un año completo, es decir, hemos podido comparar los datos del 30/04/2016 con datos del 30/04/2015. El primer matiz destacable es que las mediaciones concursales han experimentado un notable aumento, siendo los porcentajes de variación de un año respecto a otro muy grande de un 780.77 %, es decir, hemos pasado de tener 78 mediaciones concursales a tener 687.

En términos absolutos, las comunidades autónomas que destacan son: Cataluña, la Comunidad Valenciana y la Comunidad de Madrid con 177, 125 y 110, con variaciones de 704.55 %, 681.25 % y 1275,00 %, respectivamente.

Dentro de Cataluña, la provincia que más mediaciones concursales tiene es Barcelona con 152 mediaciones, con un crecimiento de un 700 % respecto al mismo periodo del año anterior, donde se situaba con un total de 19 mediaciones. Dentro de la Comunidad Valenciana, la provincia que más mediaciones tiene es Valencia, la cual experimenta un crecimiento de un 576.92 %, pasando de 13 a tener una cifra total de 88 mediaciones. En Andalucía, experimenta un crecimiento de un 1275 %, ya que pasa de tener 3 a tener 54 mediaciones. La provincia que más mediaciones concursales tiene en la comunidad es Almería que pasa de tener 0 a tener 25 o la provincia de Málaga que pasa de tener 3 a tener un total de 11 mediaciones.

Por último, debemos comentar que este último estudio tiene más relevancia que el que realizamos anteriormente, donde el horizonte temporal considerado era del 30/04/2015 a 30/06/2015. Esto es debido a que en dos meses el número de mediaciones concursales puede experimentar pocos cambios o ninguno y, de hecho, llegamos a la conclusión de que las mediaciones estaban aumentando, aunque no es significativo por el periodo temporal tan corto.

Con este último estudio, analizamos un año completo desde el 30/04/2015 hasta el 30/06/2015, siendo un estudio mucho más fiable. Esto es debido a que demuestra que las mediaciones concursales han aumentado y mucho. Por tanto, muchas empresas que tienen problemas financieros y/o tienen dificultades para acceder a fuentes de financiación acuden a los mediadores concursales para ver si su situación mejora. Lo cual pone de

manifiesto la eficacia de la mediación concursal de cara a buscar soluciones preconcursales.

Por otro lado, vemos que existe relación negativa entre el estudio de los procedimientos concursales y el estudio de las mediaciones concursales, es decir, los procedimientos concursales muestran un claro descenso respecto a las mediaciones concursales durante el mismo periodo analizado. Luego, podemos afirmar que las mediaciones concursales se están imponiendo sobre los procedimientos concursales a la hora de establecerse como herramienta para la salvación de empresas.

CAPITULO IV. CONCLUSIONES.

CAPITULO IV. CONCLUSIONES.

El mediador es una figura que se creó en la Ley 5/2012 para conciliar a las partes que se encuentran en conflicto y por si solas son incapaces de llegar a un acuerdo, ya sean en términos civiles y/o mercantiles. El mediador es una figura que se creó, principalmente, para disminuir la carga que existía en los juzgados. El problema del mediador es que era una figura que intentaba abarcar demasiados ámbitos, aunque a cada tipo se le exigía una formación específica en el tema que vaya a mediar.

El proceso mediador es iniciado por el deudor, aunque su carácter sea voluntario, es decir, está subordinado a la voluntad de las partes implicadas en la mediación. Aunque sea un proceso que esté subordinado a la voluntad de las partes, éstas siempre terminan aceptando esta vía debido a que el coste de acudir a ella es mucho menor que el que supondría acudir a los jueces. Además, si el asunto a tratar no es muy complejo y no es necesario la actuación de un juez, se convierte en el método más rápido para la resolución de conflictos.

Para asegurar la transparencia de la mediación, se creó el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, dependiente de la Dirección General de los Registros y del

Notariado, adscrito al Ministerio de Justicia. En este registro, con carácter voluntario, pueden registrarse los mediadores, tanto personas físicas como jurídicas.

En cuanto a la calidad de la mediación, al mediador se le exige una formación mínima y, según el ámbito de actuación, también se le exige una formación complementaria de dicho ámbito. Además, la formación continua se considera muy importante debido a que el mediador debe estar reciclando su formación de forma continua, de esta forma, se asegura de que presta el mejor servicio posible.

Respecto a la insolvencia empresarial, se persigue la misma finalidad porque la ventaja de acudir a la mediación hace que sea más conveniente acudir a ella que acudir al concurso de acreedores porque se puede apreciar las diferencias de un proceso respecto al otro. El concurso de acreedores es un proceso largo, engorroso y que puede terminar con el cobro parcial o sin cobrar del crédito que se le adeuda al acreedor o acreedores, todo ello dependiendo de la importancia del crédito.

En el contexto preconcursal es donde se necesita una figura más específica debido al alto número de empresas que se encontraban en situación de insolvencia empresarial por la situación de crisis. El mediador concursal se creó en la Ley 25/2015 y nace de esta necesidad de dar forma a una figura específica en el ámbito de la insolvencia empresarial, concretamente en la salvación de las empresas.

El mediador concursal tiene como objetivo salvar de la situación de insolvencia en la que se encuentran muchas empresas para que, de esta manera, pueda mantenerse las empresas en el sector productivo en el que opera. Las herramientas utilizadas por el mediador concursal: plan de viabilidad y el plan de pagos que pueden llegar a ser de gran ayuda a las empresas para que sean salvadas de la situación que le ha llevado hasta ese punto.

El mediador es una figura no exenta de inconvenientes como en el momento en el que debe actuar, ya que éste se encuentra sometido a plazos muy cortos de tiempo porque en tan sólo treinta días debe conocer la situación de la empresa, formulando un plan de pagos y de viabilidad y después buscar un posible acuerdo al mismo.

El mediador concursal también debe de inscribirse en el mismo registro que el mediador general, pero para el mediador concursal es obligatorio. El mediador es designado por el registrador mercantil o por el notario, a través de este registro por orden secuencial.

Respecto a la formación de entrada y continua, se le exige prácticamente lo mismo que a los mediadores en general, excepto porque se le exige que sea abogado con cinco años de experiencia profesional, auditor de cuentas o economista de manera que se parezca más a un administrador concursal. Y la formación continua debe de estar reciclándose continuamente en temas de ámbito empresarial.

Para demostrar la importancia que está teniendo el mediador concursal, hemos decidido realizar un análisis empírico en el que podemos observar que han aumentado el número de mediadores concursales, tanto de personas físicas como de personas jurídicas. También se observa que a medida que pasa el tiempo y la ley se encuentra en vigor, hace que aumente el número de mediaciones concursales, tanto de provincias como de comunidades autónomas. Las provincias que a 30/06/2015 poseen un mayor número de mediaciones concursales son: Barcelona, Valencia y Madrid.

En cuanto a comunidades autónomas, encontramos a Cataluña, la Comunidad Valenciana y Castilla León. Podemos observar que las provincias que la mayoría de provincias que tienen un alto número de mediaciones concursales pertenecen a las comunidades autónomas donde también existe un mayor número de mediaciones concursales.

Dentro del análisis empírico comprendido entre el 30/04/2015 hasta el 30/04/2016, observamos que Cataluña es la provincia que más mediaciones concursales tiene es Barcelona con 152 mediaciones, con un crecimiento de un 700 % respecto al mismo periodo del año anterior, donde se situaba con un total de 19 mediaciones. Dentro de la Comunidad Valenciana, la provincia que más mediaciones tiene es Valencia, la cual experimenta un crecimiento de un 576.92 %, pasando de 13 a tener una cifra total de 88 mediaciones. En Andalucía, experimenta un crecimiento de un 1275 %, ya que pasa de tener 3 a tener 54 mediaciones.

Para ofrecer más variedad al estudio empírico, nos planteamos el objetivo de que si las mediaciones concursales aumentan la consecuencia más inmediata es que los procedimientos concursales disminuyan en el mismo periodo desde la entrada en vigor de la mediación concursal. Este hecho confirma que nuestro estudio tiene razón de ser debido a la observación de que hemos podido constatar a través de las cifras existe una relación negativa entre ellos, es decir, cuando aumentan las mediaciones concursales los procedimientos concursales disminuyen. Lo podemos explicar gracias a que la mediación concursal provoca que las empresas se salven de tener que acudir al proceso concursal y, por tanto, de la liquidación empresarial.

Con los resultados obtenidos, podemos afirmar la mediación concursal se establece como principal método de salvación empresarial.

BIBLIOGRAFÍA.

Libros:

Camp, E. V. *Aprender Mediación*. (2003) Ed. Paidós. Página 26

Normativa:

Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles:

BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013, páginas 105296 a 105311 (16 páginas)

Ley 5/2012, del 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles: BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012, páginas 49.224 a 49.242 (19 páginas)

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización: BOE núm. 233, de 28 de septiembre de 2013, páginas 78787 a 78882 (96 páginas)

Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social: BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015, páginas 64479 a 64543 (65 páginas)

Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal: BOE núm. 164, de 10 julio de 2003, páginas 26905 a 26965 (61 páginas)

Webs:

Fundación Instituto de Derecho Concursal (FUNDIE)

<http://www.fundieco.com/index.php/Opinion/quiero-ser-mediador-concursal.html>

Instituto Español para la Mediación

<http://www.iemediacion.com/>

Instituto Nacional de Estadística (INE)

<http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t30/p219&file=inebase>

Ministerio de Justicia – Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/registro-mediadores>

Mediación – BOE de julio de 2012

<http://www.notariosyregistradores.com/informes/informe214.htm#mediacion>

Notarios y registradores.com – Mediación: Teoría y Practica

<http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2013-contrato-de-mediacion-y-modelos.htm>

Página Web de derecho en General - www.elderecho.com

Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación – Ministerio de Justicia: Manual de Usuario

http://www.icab.es/files/242-446420-DOCUMENTO/Manual_de_uso_de_la_Inscripcion_en_el_Registro.pdf

Registro de Economistas Forenses del Consejo General de Economistas

<http://refor.economistas.es/#>